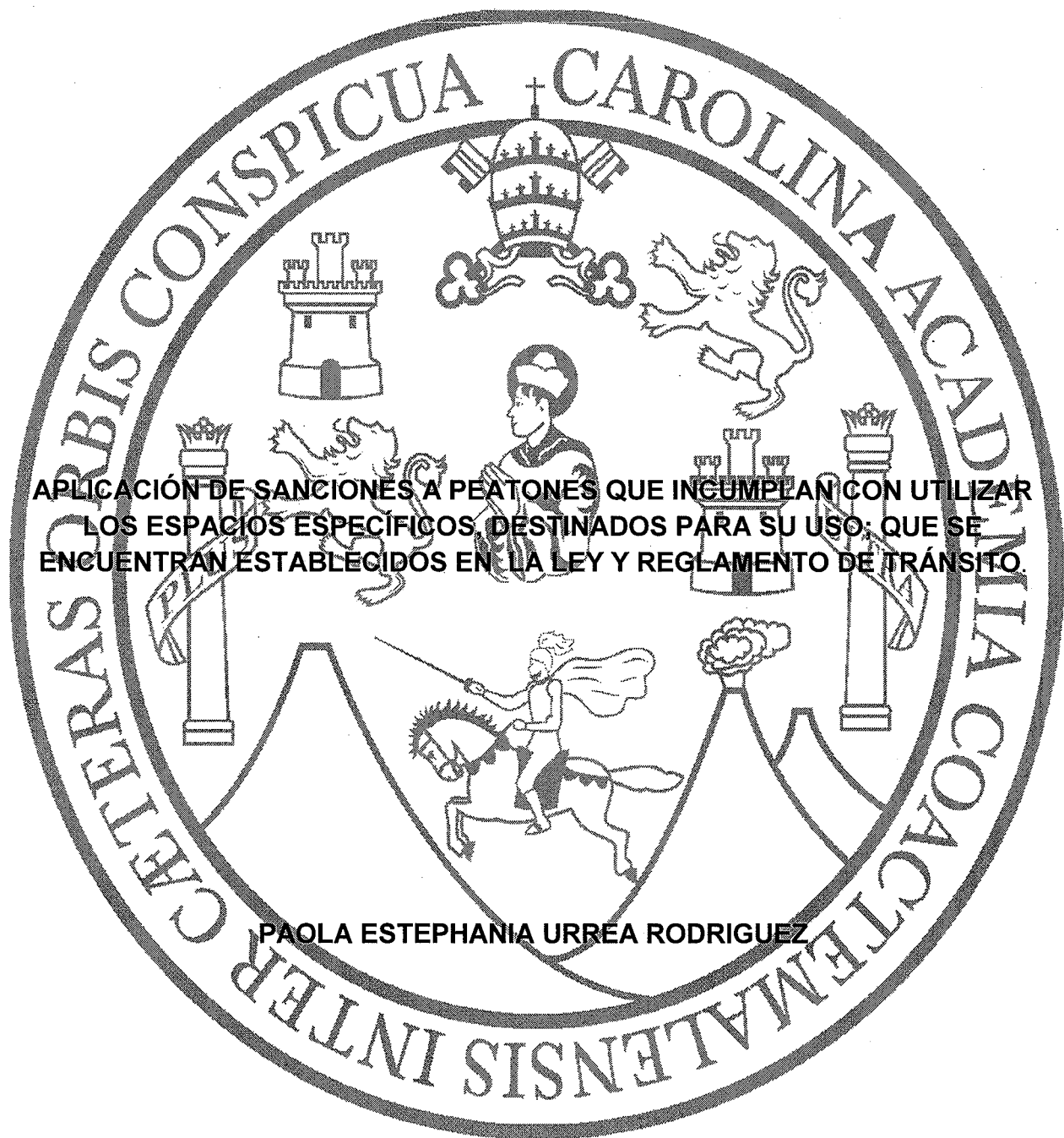


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRIGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR
LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE
ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE TRÁNSITO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRIGUEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernandez

Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón

Secretario: Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Escobar

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández

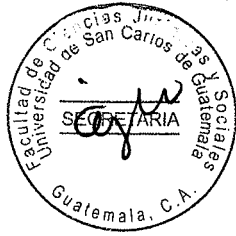
Vocal: Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes

Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



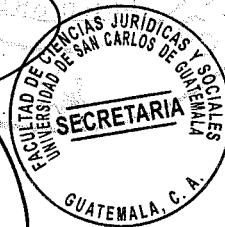
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRÍGUEZ, titulado APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE TRÁNSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTO DE TRÁNSITO.", de la estudiante Paola Estephania Urrea Rodríguez, carné número 200912419.

En virtud que el nombre correcto del trabajo de tesis es "APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE TRÁNSITO.", la estudiante Paola Estephania Urrea Rodríguez, solicitó en oficio de fecha 23 de marzo de 2021, se realice la corrección correspondiente, y dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable, accediendo a la corrección solicitada.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

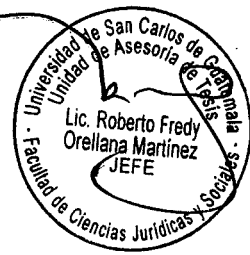

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





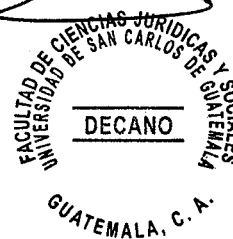
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



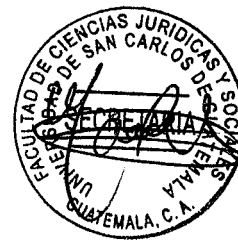
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de mayo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRÍGUEZ, titulado APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTO DE TRÁNSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



Licenciado Italo Guido Aresti Orellana
Abogado y Notario
7ma. Avenida 5-10, Zona 4
Teléfono 5966-0923



Guatemala, 04 de marzo de 2019

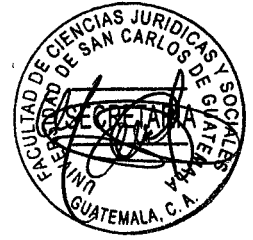
Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martinez
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Atentamente me dirijo a usted para infórmale que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller: PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRIGUEZ, titulado: EL USO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN COMO MEDIO PARA APLICAR SANCIONES A LOS PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA LA CIRCULACIÓN PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; sin embargo, analizando con la estudiante, la conveniencia de modificar el título; éste queda así: APLICACIÓN DE SANCIONES A PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS ESPECÍFICOS, DESTINADOS PARA SU USO; QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE TRÁNSITO, dentro del cual se hicieron las observaciones correspondiente para que de conformidad con el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el examen General Público, el trabajo cumpla con los requisitos y presupuestos establecidos, para el efecto procedo a emitir el siguiente dictamen manifestando lo siguiente:

1. En el trabajo de investigación se evidencia la utilización de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la búsqueda de soluciones al problema planteado, de los cuales sobresale los métodos de inducción-deducción, ya que se partió del análisis del tema de manera particularizada para concluir en razonamientos generales.
2. El trabajo de tesis contiene aportes de carácter científico y técnico dentro del marco jurídico guatemalteco, aportando información valiosa para darle un uso diferente al Documento Personal de Identificación a través del Código Único de Identificación.

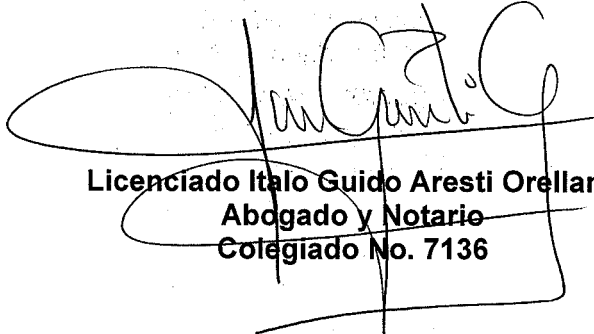
Licenciado Italo Guido Aresti Orellana
Abogado y Notario
7ma. Avenida 5-10, Zona 4
Teléfono 5966-0923



3. En cuanto a la forma de redacción del contenido de la tesis, es la correcta y adecuada, habiendo desarrollado la sustentante una investigación consensuada, utilizando un lenguaje técnico y jurídico aceptable, aportando como conclusión discursiva la necesidad de incorporar dentro del Reglamento de Tránsito, la aplicación de sanciones a peatones que no cumplan con utilizar los espacios establecidos y destinados para su libre caminar.
4. Considero que el presente trabajo de tesis, constituye un aporte científico en cuanto a las aportaciones que la sustentante investigó.
5. En cuanto a la bibliografía utilizada, es importante indicar que la misma es la adecuada para cada uno de los temas desarrollados en la presente investigación.
6. Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la señorita Paola Estephania Urrea Rodriguez

Por lo anteriormente expuesto, opino que el presente trabajo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE.

Me suscribo atentamente


Licenciado Italo Guido Aresti Orellana
Abogado y Notario
Colegiado No. 7136

ITALO GUIDO
ARESTI ORELLANA
Abogado y Notario



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ITALO GUIDO ARESTI ORELLANA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PAOLA ESTEPHANIA URREA RODRÍGUEZ, con carné 200912419,
 intitulado EL USO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN COMO MEDIO PARA APLICAR
SANCIONES A LOS PEATONES QUE INCUMPLAN CON UTILIZAR LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA LA
CIRCULACIÓN PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



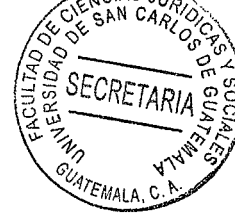
Fecha de recepción 27 / 11 / 2018 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

ITALO GUIDO
ARESTI ORELLANA

Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida y ser la luz que ha guiado mi camino y por darme el privilegio de culminar esta meta y empezar una nueva etapa en mi vida.

A MI MADRE:

Karla Antonieta Urrea Rodríguez por estar presente en mi vida.

A MIS ABUELITAS:

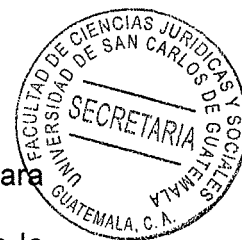
María Antonieta Rodríguez (Q.E.P.D.), con amor, que desde el cielo sé que estas compartiendo este triunfo y estás a mi lado cuidando mis pasos y siendo esa luz que ha guiado mi camino. María Tomasa Rodríguez, por sus enseñanzas. Myriam Elizabeth Rodríguez por su apoyo, su amor incondicional y por estar a mi lado en todos los momentos difíciles.

A MIS HERMANOS:

Luis Armando y Christopher Joel, para que este logro sea una motivación y una guía de perseverancia.

A MI FAMILIA:

A Gabriel Francisco Velásquez Román, por estar a mi lado durante todos estos años, dándome su apoyo, su amor y motivando día con día. Que no



es necesario que nos una un lazo de sangre para poder llamarlos familia, gracias por su apoyo a lo largo de mi vida, Vilma Vega, Gabriela Vega, Claudia Pérez, Edgar Ventura, Amarilis Sian y José Vásquez.

A MIS AMIGOS:

A los que fuera de mi familia se han convertido en parte importante de mi vida, por su ayuda incondicional, sus consejos, su apoyo, sus palabras de aliento que siempre me han brindado en los momentos en los que quería declinar. Nombrarlos uno a uno sería muy difícil, y un tanto injusto, no quisiera omitir a ninguno y por ello no los nombraré uno a uno.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por mi formación profesional y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con mucho cariño y reconocimiento por haberme brindado mis conocimientos.

PRESENTACIÓN

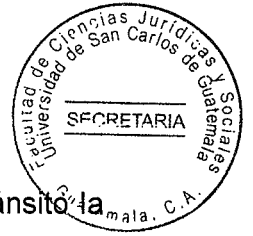


La investigación es de tipo cualitativa en virtud que brinda una información detallada de las consecuencias que comprende la falta de normativa dentro del ordenamiento jurídico de la Ley y Reglamento de Tránsito; la investigación pertenece a la rama del derecho civil, en virtud que no existe un derecho de igualdad regulado en la norma por que se sanciona únicamente a los conductores de los vehículos automotores pero no a los peatones por no utilizar los espacios establecidos para su libre conducción; la investigación se realizó en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala en el tiempo comprendido entre los años 2017 al 2018.

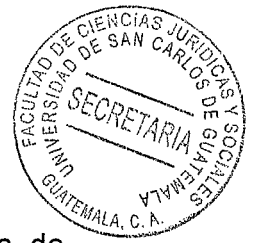
Los sujetos que se estudiaron fueron el automovilista y el peatón, es de suma importancia destacar que no hay ningún ordenamiento jurídico dentro esta ley que sancione a los peatones por no utilizar los espacios destinados para su libre caminar, debido a la inobservancia que existe, se vulnera el ejercicio del derecho cotidiano en la sociedad, regulado en las normas constitucionales que conlleva la incapacidad de los derechos civiles, a los derechos de igualdad que se regulan en el ordenamiento jurídico, tanto como en los convenios internacionales de derechos humanos; esta investigación tiene como objeto de estudio La Ley y Reglamento de Tránsito.

El aporte académico de la investigación es regular sanciones que se van aplicar a los peatones que no cumplan con utilizar los espacios destinados para su uso, utilizando el Documento Personal de Identificación para la imposición de las mismas.

HIPÓTESIS



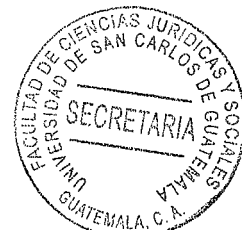
Se considera necesario implementar dentro de la Ley y Reglamento de Tránsito la aplicación de sanciones a los peatones que incumplan con utilizar los espacios destinados para su circulación peatonal en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala a través del Documento Personal de Identificación (DPI), en virtud que es un documento personal, intransferible, que identifica a cada persona por nombre, edad, sexo, estado civil y el domicilio en que reside cada persona y se debe de portar de forma obligatoria, logrando así un mejor control de la aplicación de las normas y la imposición de las sanciones.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los argumentos que fundamentaron la hipótesis se formularon con la falta de normativa que existe en el Reglamento de Tránsito en relación a que no se aplican sanciones a los peatones que incumplen la utilización de los espacios destinados para su uso, siendo necesario regular sanciones a través del Documento Personal de Identificación para su aplicación.

Los métodos utilizados en la investigación son: el método analítico y el método comparativo; es evidente la validación de hipótesis formulada al confirmar la existencia de la laguna legal en dicho reglamento, ya que se viola el derecho de igualdad que está claramente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que gozan los peatones sobre los conductores de vehículos automotores, dentro del ordenamiento jurídico, en especial en la Ley y Reglamento de Tránsito.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas 1

 1.1. Definición 4

 1.2. Objetivos 10

 1.3. Documento Personal de Identificación 17

 1.4. Medios de identificación 20

CAPÍTULO II

2. Persona 23

 2.1. Concepto 24

 2.2. Características 27

 2.3. Obligaciones 35

 2.4. Peatón 37

 2.5. Automovilista 48

CAPÍTULO III

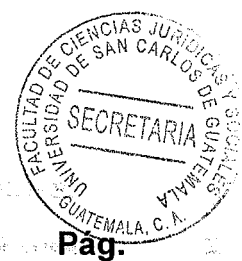
3. Municipio 59

 3.1. Concepto 61

 3.2. Municipalidad 62

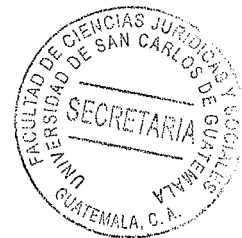
 3.3. Ordenanzas municipales 68

 3.4. Acuerdo gubernativo 69



CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Uso del documento Personal de Identificación como medio para aplicar sanciones a los peatones que incumplan con utilizar los espacios destinados para su uso | 75 |
| 4.1. Modificación al Reglamento de Tránsito para la utilización del Documento Personal de Identificación -DPI- para la aplicación de sanciones a peatones..... | 80 |
| 4.2. Incorporación al ordenamiento jurídico de la creación de sanciones a los peatones que incumplan con el uso de sus espacios establecidos para su circulación | 84 |
| 4.3. Creación de las multas a los peatones que no utilicen los espacios establecidos para su uso..... | 86 |
| 4.4. Beneficios a los automotores de la creación de sanciones a los peatones que no cumplan con el uso de los espacios establecidos para su uso | 94 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA | 97 |
| BIBLIOGRAFÍA | 99 |

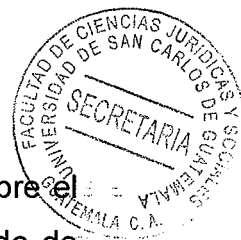


INTRODUCCIÓN

Se justifica la investigación en virtud que se formuló la falta de normativa que existe en el Reglamento de Tránsito en relación a que no se aplican sanciones a los peatones que incumplen la utilización de los espacios destinados para su uso, en el Reglamento de Tránsito solo se aplican sanciones a los conductores de vehículos automotores sancionándolos con multas creando de esta forma un violación a los derechos constitucionales y al derecho de igualdad en el ámbito jurídico social, a través de la investigación se logró comprobar la hipótesis ya que es necesario llenar eso vacío de ley que existe dentro del Reglamento de Tránsito utilizando el Documento Personal de Identificación (DPI), a través del Código Único de identificación, ya que es un documento personal, intransferible, que identifica a cada persona por nombre, edad, sexo que se debe de portar para que aplique sanciones a los peatones que incumplan con no utilizar los espacios establecidos para su libre caminamiento.

El objetivo general de la investigación se basó en crear un ordenamiento jurídico en el municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, que regule sanciones destinadas a los peatones que no cumplan con la utilización de los espacios establecidos y destinados para su uso, empleando como medio de aplicación el Documento Personal de Identificación el cual se logró alcanzar implementando sanciones dentro del Reglamento de Tránsito.

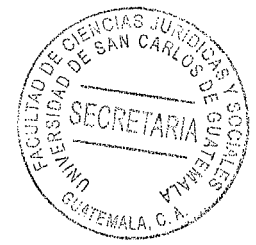
La investigación es producto de la problemática que existe en la falta de regulación en el ordenamiento jurídico que aqueja a los automovilistas diariamente que transitan en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ya que desafortunadamente las autoridades municipales no realizan la atención adecuada al movimiento vehicular y peatonal. Es por este motivo que el tema a tratar es sobre la necesidad del uso del Documento Personal de Identificación como medio de aplicar sanciones a los peatones que incumplan con utilizar los espacios destinados para la circulación peatonal en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.



El trabajo de tesis se encuentra dividida así: En el capítulo primero, se basa sobre el Registro Nacional de las Personas (Renap), ya que este es el órgano encargado de emitir el Documento Personal de Identificación a todas las personas y asignarles un Código Único de Identificación logrando de esta forma individualizar e identificar a cada persona por nombre; en el capítulo segundo, se desarrolla a las personas en general, el concepto de lo que es la persona y las diferentes formas que a lo largo de la investigación se les va a denominar, para lograr entender mejor el concepto de cada una; en el capítulo tercero, se da a conocer que es el municipio, ya que la problemática del problema se encuadra en el municipio y departamento de Guatemala, además que el municipio de Guatemala tiene a cargo la Policía Municipal de Tránsito y ellos serían los que tendrían a cargo la aplicación de sanciones; y en el capítulo cuarto, se interpreta la modificación que tendría el Reglamento de Tránsito al momento que se llegue a encuadrar las sanciones en el ordenamiento jurídico.

Ante tal problemática se utilizó el método de investigación deductivo, por medio del cual se permite el análisis de la Ley de Tránsito y de esta forma incorporar las sanciones al mismo y el método bibliográfico, para llegar a esta solución utilizando leyes y doctrina necesaria, en el cual se consultaron libros de textos nacionales e internaciones.

Con el ánimo de colaborar en la solución del problema en el trabajo se aportan elementos de conocimiento teóricos, legales y sociales habiéndose utilizado la metodología adecuada y recomendada, que partiendo de casos particulares sobre el tema, se eleva a conocimientos generales, esperando que la información contenida en la tesis sea de ayuda para que se cumplan con el derecho de igualdad y el buscar una solución en general, buscando siempre el bien común.



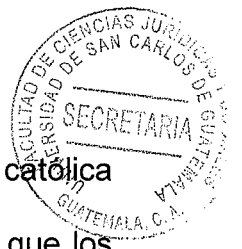
CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas

Se remonta desde la antigua Grecia y el imperio Romano donde existió un primer registro civil de personas cuyos fines principales fueron económicos, militares y el control de esclavos. En el derecho romano la iglesia y su influencia en el registro civil de personas tal y como se conoce hasta la actualidad, la iglesia demostró desde su nacimiento la intención del control de sus feligreses, ya que por lo que se le ordenó a la iglesias mantener el estricto control de sus seguidores, por lo que las iglesias abrieron un registro que tenía el carácter de permanencia, ya que todo lo anotado en los registros debía permanecer; algunos de los registros que se llevaron en aquel entonces fueron el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos; Estos mandatos fueron aprobados por el Concilio de Trento.

La iglesia desde los inicios tuvo un poder para influir considerablemente en la vida privada de las personas, hasta al punto de poder determinar ciertas calidades para que las personas pudieran actuar en determinados asuntos importantes, como por ejemplo, determinar el bautismo como el acto por el cual determinaba el nacimiento de una persona, siendo el día del bautismo, el día que determinaba el nacimiento de la persona.

Algunos autores concluyen que la iglesia ha tenido una influencia en la vida de las personas, en el caso de darles la calidad de moral a los actos celebrados.



Al surgimiento del protestantismo, los registros que se llevaban desde la iglesia católica y sus religiosos del estado civil empezaron a experimentar alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a integrar el registro en los libros de los católicos, lo cual llevo al Estado a introducir registros civiles propiamente dichos para el estado civil de las personas.

Actualmente el Estado y la iglesia, tienen sus propios registros y sus certificaciones hacen fe del estado civil de las personas, por ello en las sociedades modernas se incluye el esfuerzo de un registro que es respaldado por las leyes.

En Guatemala, se puede establecer a través de la historia que, desde los inicios, ha sido el Código Civil la normativa importante que contiene las regulaciones que determinan la vida privada de las personas, teniendo como antecedentes en el ámbito normativo el Código de Napoleón tomando su estructura como base y es con ello que los Códigos civiles de los años 1877, 1933 y 1963 tiene como base el plan romano-francés.

El Código Civil en la actualidad se encuentra dividido en cinco títulos y el titulo uno regula lo referente a las personas y la familia. Esto quiere decir que en este título establece que tipos de personas existen en la actualidad.

Es importante acotar que aunque la legislación guatemalteca ya tenga un Registro especial apartado de la iglesia, manejando por el Estado creando una institución autónoma; el Artículo 309 del Código Civil regula lo siguiente: "Los registros



parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro, y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución”. El Código Civil aun regula lo referente a aquellos registros hechos años atrás, en el cual se registró a la población en los registros parroquiales, estableciendo que esos registros aun en la actualidad aun pueden constituir prueba del estado civil de las personas.

En la actualidad los registros de la iglesia son un antecedente para conocer cómo ha ido modernizándose por un lado el derecho registral y por ende el derecho civil en Guatemala. En la actualidad el Artículo 389 del Código Civil, que regula lo referente “las partidas de los registros parroquiales como medios supletorios de prueba, como lo es en los casos de destrucción” de los registros civiles por diferentes situaciones, que por algún motivo no se asentaron o fueron destruidos, como medios de prueba para los nacimientos ocurridos antes de la creación de esta institución, que fue el 15 de septiembre de 1877.

Cuando se inicia la Revolución Liberal de 1871, se instaló un proceso de reestructuración política, que incluyó la secularización de algunos servicios, que como el Registro Civil eran prestados por la iglesia puesto que no se trataba de información sensible, ni se obtenía por medio de confesiones.

Así entonces se contempla dentro del Código Civil de 1877, el Decreto Gubernativo número 176, del ocho de marzo de 1877, donde se creó el registro civil como una institución laica y de carácter civil, que abarcaba a toda la población, cabe resaltar que



esto surgió durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, quien como parte del manejo, supervisión y control de la información se delegó la responsabilidad de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas en una institución centralizada, dependiente del Ministerio de Gobernación, siendo centralizada en el sentido que solamente esta institución tenía la facultad de hacer constar los actos, con el apoyo supletorio de algunas municipalidades para lograr cubrir un amplia cobertura en el territorio guatemalteco.

Siguiendo en el mismo principio de cobertura, en Guatemala existen 340 municipios, siendo el último municipio declarado por el Congreso de la República de Guatemala el municipio de Petatán, pero debe aclararse que en el caso de cedes del Registro Nacional de las Personas existen más de 340 cedes cubriendo de esta forma todos los municipios, llegando a un total de 400 cedes; En la capital y en algunas cabeceras departamentales hay registradores que tienen un nombramientos específicos y en otros municipios los secretarios de las municipalidades son quienes se encargan de desempeñan ese cargo.

1.1. Definición

En el estudio debe aclararle la diferencia que existe entre la definición del Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas, ya que a través de la historia se ha demostrado que no son las mismas instituciones, pues se han establecido en diferentes momentos, bajo regímenes diferentes, pero se han ido acoplando a la actualidad y por ende el Estado ha ido modificando para ajustarse a la sociedad actual.



El Registro Nacional de las Personas y como se le conoce en siglas (Renap): "Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de identificación".¹ El Registro Nacional de las Personas es la única institución en Guatemala encargada de llevar el control en relación a todos los hechos de las personas empezando desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

El Registro Nacional de las Personas se define como: "el sistema que se ha ido lentamente tomando como carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos dentro de la sociedad, para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada de cualquier individuo, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial."² El Registro Nacional de las Personas es la institución encargada de obtener la información personal de toda la población en general desde el nacimiento, la modificación de su estado civil, hasta el fallecimiento de las persona.

De acuerdo a otras definiciones se puede establecer que "el Registro Nacional de las Personas, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de

¹ <http://www.renap.gob.gt/informacion-publica/informes-del-2018>. (Consultado: 08 de marzo de 2018).

² Brañas, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Pág. 277.



preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado.”³ Se puede establecer que el Renap es una institución organiza de carácter público, la cual se encuentra al servicios de las personas para brindar y recolectar información sobre el cualquier modificación en el estado civil de las personas.

El origen del Registro Nacional de las Personas, ya considerado como una institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta al último periodo de la Edad Media.

En virtud de lo anterior se podrá considerar que el Registro Nacional de las Personas, se reconoce a la oficina pública que está confiada a la autoridad competente, utilizando los recursos humanos y físicos necesarios, donde constará de manera fehaciente los registros de nacimientos, matrimonios, emancipación, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.

Registro civil es: “La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil.”⁴ Es la institución de naturaleza pública que tiene como objeto llevar el control de los actos de las personas que afecten todo lo referente a estado civil de las personas.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. Pág. 29.

⁴ Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 1



Registro civil es una institución que dependerá en definitiva de la respectiva municipalidad a nivel nacional, designando la gestión a otras autoridades administrativas a nivel local.

“Registro civil es la oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas.”⁵

El registro civil, debe responder a las necesidades, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva pública. En un principio consistía en llevar los registros para comunicar a los jefes de familia los cambios que ocurrían en su casa.

Dentro de las principales acciones que se realizan dentro del “Registro civil es hacer constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.”⁶

La diferencia radica en que el Registro Civil como tal es donde se hacen constar los nacimientos, matrimonios, así mismos aquellos actos que modifican el matrimonio, siendo este el divorcio; al Registro Civil le interesan todas las modificaciones en cuanto a la vida privada de las personas. El Registro Nacional de las Personas se considera una entidad autónoma, ya que cuenta con sus propias normas, principios, fondos propios, así que es capaz de responder por sus obligaciones. Tiene a su cargo recopilar

⁵ Batista, Juan. **La nueva Ley del Registro Civil**. Pág. 28.

⁶ Perez, Raluy. **Derecho del registro civil**. Pag. 101.



toda la información que se obtiene de los registros civiles.

La legitimidad de los actos registrados se basa en principios, siendo los principios las reglas en las cuales debe versar los actos a registrar, siendo estos los siguientes:

- a) Principio de inscripción: Este principio describe la función de institución registradora como tal, y es un principio fundamental para que ciertos actos nazcan a la vida jurídica. Es la inscripción que determina el nacimiento de algo, en el caso del Registro Civil, como por ejemplo es la partida de nacimiento el primer asiento que se establece y determina el nacimiento de una persona, el cual quedará registrado y se podrá pedir posteriormente certificaciones de la partida de nacimiento.

- b) Principio de legalidad: Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, que es el medio por el cual se le otorga al Registrador, por lo tanto, tiene la función de apreciar, analizar, determinar y declarar la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

- c) Principio de publicidad: Se dice que es la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro, por ello en Guatemala se cuenta con el la Ley de Acceso a Información Pública.

- d) Principio de autenticidad o de fe pública registral: Las inscripciones gozan de la presunción de veracidad. El Registrador Civil de acuerdo a la ley guatemalteca esta



investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, las cuales están establecidas en el Código Civil.

- e) Principio de unidad: Este principio es la garantía que toda la información debe integrarse en un solo documento, se origina del acto según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, etc. Integran un solo acto registral y sin interrupción.
- f) Principio de gratuidad: De conformidad con este principio las inscripciones son gratuitas.
- g) Principio de publicidad registral: Es el hecho o un acto relativo al estado civil de las personas puede considerarse como algo individual un hecho privado, pero debe hacerse público y manifiesto.
- h) Principio de prioridad: Esto se puede establecer como aquel principio que se establece primero en tiempo, primero en derecho; para los registros todo esta ordenado, por lo que hay una fecha y hora del registro efectuado.
- i) Principio de rogación: Este principio establece que todas las solicitudes para registro tienen que solicitarse por la parte interesada y el Registrador no puede optar por hacerlo de forma ilegal sin existir una solicitud, ya que debe haber un interés hecho por un particular.



j) Principio de fe pública: Este principio establece que todo lo que se registra prevalece siempre frente a terceros y por ende, el Registrador le otorga a los documentos otorgados la calidad de verídicos.

Para Guatemala, es el Registro Nacional de las Personas, que se le reconoce por las siglas Renap, una entidad autónoma que es de derecho público y cuenta con su propia personalidad jurídica, integrada por un patrimonio propio por lo tanto está facultada para adquirir derechos y obligaciones.

La sede central del Registro Nacional de las Personas se encuentra en el Municipio de Guatemala, en la Calzada Roosevelt 13-46 zona siete, pero para el cumplimiento de sus funciones debe establecer oficinas dentro del todo territorio nacional, siendo en los municipios donde se han establecido sedes del Registro Nacional de las Personas, dentro de las estrategias que ha tomado esta institución es establecer comunicación con oficinas consulares.

1.2. Objetivos

El Registro Nacional de las Personas, es una institución creada por normas donde se ha regulado el objeto de su creación, la ley establece que es una entidad encargada de organizar y garantizar el Registro de las Personas dentro del territorio nacional y así mismo deben inscribir todos los hechos y actos que están relacionados a su estado civil, incluyendo la capacidad civil dentro de los datos generales de identificación desde que nace hasta la muerte.



Por ello corresponde al Registro Nacional de las Personas, realizar acciones de coordinación, planeación de actividades de estado civil, de capacidades civiles otorgadas y de brindar la identificación de las personas naturales.

Por otro lado, con la información que obtiene debe planear, dirigir y organizar a manera de cumplir con las acciones que son de competencia, además llevar el control de los siguientes registros contando con los requisitos establecidos:

a) Inscripción de nacimiento: Se realiza posteriormente al nacimiento, debiendo hacerse en un plazo no mayor de 60 días. Los requisitos para establecidos para la inscripción de dicho nacimiento son: Presentar el Documento Personal de Identificación (DPI) de ambos padres o en su defecto solamente presentando el documento de uno de los padres de los padres. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

El Decreto número 104-2015 establece los requisitos que deberán contener las anotaciones e inscripciones, para tal efecto deberán presentarse boleto de ornato del año en curso, no tomando en cuenta a las personas mayores de 60 años, quienes están exentas del pago de dicho impuesto; deberá presentarse también formulario que proporciona el Registro Nacional de las Personas para la inscripción. Presentar fotocopias simples de las cédulas de los padres de todas las hojas de la cédula hasta las modificaciones que estén en blanco o vacías, presentar informe médico de



nacimiento y presentar boleto de ornato del año en curso.

Hay nacimientos que al momento de no inscribirse en el plazo establecido por la ley, siendo el de 60 días después del nacimiento; deberá hacerse una inscripción de nacimiento extemporánea de menor de edad; debiendo presentar el Documento Personal de Identificación (DPI), deberá darse la información que permita la identificación del menor de edad, así también de los padres o en su caso de los representantes del menor; deberá también incorporarse para la inscripción una constancia de negativa de nacimiento el cual es proporcionada por el Registro Civil de las Personas; también se deberá adjuntar partida de bautismo, informe de nacimiento, certificado que acredite estudios, constancia de autoridades del municipio en donde nació. Se establece que cuando no se entregue informe de nacimiento deberá hacerse una declaración jurada de tipo administrativa, siendo por dos personas mayores de edad que deberán presentar Documento Personal de Identificación.

- b) Reconocimiento: Esto se da cuando la madre ha inscrito sola a su hijo y el padre quiere darle reconocer de manera voluntaria a su hijo; los requisitos para el reconocimiento son: Presentar Documento Personal de Identificación de ambas personas, padre y madre; deberá presentarse la certificación de la inscripción de nacimiento de la persona por la cual se hace el reconocimiento; deberá presentarse un acta que se hace ante el Registrador Civil, a través de la cual se establece el reconocimiento por parte de la persona interesada, en el que deberán declarar bajo juramento la paternidad o maternidad atribuida. El reconocimiento también puede



realizarse por medio de un mandato, pero se deberá de presentar el testimonio del mandato con su respectiva inscripción en el Registro Electrónico de Poderes en el Archivo General de Protocolos y el respectivo Documento Personal de Identificación.

- c) Inscripción de extranjero domiciliado: Para obtener la nacionalidad guatemalteca para nacionales de países centroamericanos y Belice, deberá hacerse por medio de memorial en el cual se solicita al Ministro de Relaciones Exteriores, la solicitud deberá contener: El memorial respectivo, la persona que solicita deberá ser mayor de edad y deberá hacerlo de forma personal, solamente personas capaces podrán hacer la solicitud; cuando la solicitud la haga cualquier persona que sea centroamericano deberán fundamentar la solicitud de Declaratoria de Nacionalidad Guatemalteca, todo esto fundamentado en el Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los nacionales de Belice deberán fundamentar la solicitud en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para la inscripción ante el Registro Nacional de las Personas deberá presentar el memorial que deberá tener el extranjero que quiera domiciliarse en territorio guatemalteco deberá presentar original y dos fotocopias de la certificación de la resolución extendida por la Dirección General de Migración, pero como requisito importante el cual deberá haber sido emitida dentro de los seis meses anteriores a su presentación; de igual forma deberá presentar original y fotocopia de su documento de identificación. La norma establece que en el caso que la persona sea un menor de edad, deberá comparecer con sus padres o la persona que ejerza la representación legal; aunando a ello deberá incorporarse según el Decreto Número 104-2015 del

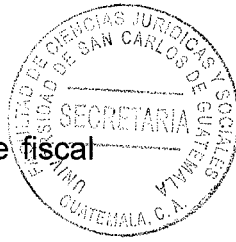


Registro Nacional de las Personas y sus reformas, deberá presentar boleto de ornado del año correspondiente, formulario que proporciona el Registro Nacional de las Personas y así comprobante del pago estipulado para el trámite.

- d) Inscripción de guatemalteco naturalizado: Este caso procede cuando una persona que no es guatemalteca de nacimiento y tampoco de la Federación de Centro América, si requiere la nacionalidad guatemalteca deberá de realizarla por medio de naturalización, siempre y cuando haya establecido su permanencia en Guatemala.

Los requisitos que el Registro Nacional de las Personas solicita son: Tres certificaciones de la resolución de declaración de reconocimiento de guatemalteco naturalizado extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán haberse emitido durante los seis meses anteriores a su presentación; original y fotocopia del Documento Personal de Identificación; en el caso que sea menor de edad, deberá comparecer con sus padres o con la persona que ejerza su representación legal, estos casos se dan cuando han salido del país, por lo tanto debe presentar tres hojas otorgadas en migración y un timbre de 50 centavos de quetzal por hoja.

- e) Registro de médico y cirujano: Los registros civiles tienen también a su cargo el registro de los médicos y cirujanos y ellos deberán cumplir con los siguientes requisitos: Presentar el Documento Personal de Identificación respectivo, así como la copia de su título con los respectivos sellos, lo cual deberán ser registrados también ante la Contraloría General de Cuentas, Superintendencia de Administración Tributaria, Dirección Integral de Atención en Salud y también por la Universidad y



Colegio de Médicos con su número de colegiado; deberá presentar un timbre fiscal de 50 centavos de quetzal y el sello profesional.

- f) Inscripción de un matrimonio en la República de Guatemala ante ministro de culto o notario: Para la inscripción de un matrimonio notarial es necesario que el abogado presente el aviso correspondiente en 15 días hábiles, después de haberse realizado el matrimonio conteniendo dicho documento, la fecha en que realizó, la hora y la dirección en donde fue realizado, los datos de los contrayentes, edad, profesión, número de cédula y los datos de la partida de nacimiento de los mismos, especificación del régimen económico que optaron, la firma del notario y el sello.
- g) Inscripción de divorcio: La inscripción de divorcio puede hacerse de manera voluntaria o en la vía contenciosa; en el caso que se proceda por medio de la vía contenciosa deberá llevarse la certificación de la sentencia de divorcio, a eso debe de incorporarse la certificación de inscripción de nacimiento de las personas objeto del divorcio.
- h) Inscripción de identificación de persona: Se presenta en escritura pública, eso quiere decir, que debe hacerse por medio de notario, ya que son únicos facultados por la ley para redactar escrituras públicas, pero lo que la ley requiere para su aceptación es el respectivo testimonio de la misma y el duplicado, debiéndose cumplir con todos los requerimientos para que la escritura quede registrada para que pueda surtir efectos posteriores a su presentación en los registros, en este caso se deberá remitir avisos al Archivo General de Protocolos y al Registro Nacional de las Personas.



- i) Identificación de tercero: Esto procede cuando una persona distinta a la parte interesada procede a identificar a una persona que no se encuentra presente, ya sea que no pueda asistir personalmente o no quiera acudir ante notario para realizar el trámite. La diferencia que existe entre la identificación de persona y la identificación de tercero versa en que en la identificación de persona es la persona interesada la que acude ante él notario, es decir, la propia persona; en cambio en la identificación de tercer procede una tercera persona a solicitar el trámite. El objeto sigue siendo el mismo en ambas, cambiarse el nombre. Para la identificación de tercero se necesita la certificación del acta de notoriedad, en original y duplicado. Para que proceda dicha inscripción deberá presentarse en original y fotocopia la publicación del respectivo edicto, es importante acotar que el Decreto 24-2018 del Congreso de la República establece los avisos que deberán hacerse en vía electrónica.
- j) Identificación de tercero judicial: La identificación de tercero judicial procede cuando hay litis, es decir hay una persona que se opone a dicha identificación. Para esto la ley establece que deberá presentarse la resolución judicial y original y fotocopia de la publicación del edicto.
- k) Inscripción de unión de hecho notarial: La unión de hecho notarial procede cuando ambas partes aceptan unirse de forma voluntaria con los mismo fines que el matrimonio, debe establecerse que la unión de hecho sufre los mismos efectos y para su inscripción ante el Registro Nacional de las Personas deberá realizarse por medio de acta notarial o testimonio de la escritura pública la cual debe de presentarse en original y duplicado.



1.3. Documento Personal del Identificación

Durante 81 años el documento con el cual las personas guatemaltecas se identificaban fue la Cédula de Vecindad; fue creada por la orden del 31 de mayo del año 1932 por parte de la Asamblea Nacional Legislativa, siendo el Decreto que le dio vida 1735, bajo el mandato del Jorge Ubico de fecha siete de octubre del año 1879. La Cédula de Vecindad era extendida por los alcaldes a solicitud del ciudadano interesado, el documento era utilizado para todas las transacciones en las que fuese necesario identificarse, el documento se extendida en Guatemala al cumplir los 18 años, que es conocido por Código Civil como la mayoría de edad para los ciudadanos que residen en Guatemala y guatemaltecos que residen en el extranjero.

La Cédula de Vecindad fue fundamental en la vida privada de todas las personas, ya que la ley lo solicitaba para contraer matrimonio, entre otras. El Decreto de 1735 tuvo reformas en el año de 1946, 1958 y 1964; la reforma de 1958 especificó el número de orden de los departamentos, eso quiere decir, que cada departamento tenía un número especificado con letra y número el departamento. Las reformas siguientes reformas establecieron que la Tipografía Nacional debía de encargarse de la impresión de las cédulas de vecindad.

Dicho documento era una cartilla llenada en una máquina de escribir o a mano, estaba conformada por ocho páginas. Por ello más adelante se presenta una iniciativa de contar con un documento calificado, que goce de certeza jurídica y moderna. Utilizando tecnología para su procesamiento, para evitar los fraudes y tráfico de personalidades,



minimizando la falsedad del documento y que las personas no se vean envueltas en delincuencia común y fraudes por robos de identidad. Es importante acotar que la Cédula de Vecindad no tenía la característica de perdurabilidad, ya que el material con el cual era creado se deterioraba fácilmente.

La iniciativa tiene su origen de la necesidad del Registro Nacional de las Personas, cómo la necesidad de implementar normativas jurídicas que regulen todo lo relacionado a la documentación personal, utilizando la vanguardia de la tecnología y la ciencia.

En virtud de lo anterior en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala establece en sus considerandos que los avances tecnológicos han ido acreciendo por lo que la Cédula de Vecindad ha quedado carente de características suficientes para dar confianza a la población y lo hace aún más insegura el material con el cual es hecho, ya que carece de medidas que ayuden a su perpetuidad. Pero se debe aclarar que el Decreto Número 90-2005 nace a la vida jurídica también por una disposición anterior, la cual es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo una de las cinco leyes constitucionales, que ordena crear por medio de la vía legislativa, normativa aplicable para la creación de una entidad con característica de autónoma, entendiéndose por autónoma que tenga independencia normativa, principios propios pero también para ser suficientemente capaz para asumir sus consecuencias.

Una de las características más novedosas que se querían implementar en el nuevo Documento Personal de Identificación era el llamado Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, siendo el principal objetivo para evitar la



falsificación de dicho documento.

Desde la entrada en vigor del Decreto 90-2005 el Documento Personal de Identificación se establece como el único Documento Personal de Identificación oficial, que se debe utilizar para todos los actos civiles, administrativos y legales, en general es el utilizado para todos aquellos casos en que por ley se requiera identificar, para ello cuenta con un reglamento específico que regula lo concerniente a su uso.

En disposiciones generales, se establece que la portación del documento es obligatoria, las formas y adquisición del mismo con garantías de calidad e intransferible, además de las condiciones físicas que deben cumplir ciertos estándares nacionales e internacionales, además de los materiales utilizados para evitar cualquier intento de manipulación, reproducción o falsificación, para aumentar la fiabilidad de la información que porta una persona.

En las cuestiones de seguridad, porta una formulación de tipo matemática, huellas dactilares de los dedos índices, más un sistema de barras bidimensional, cada minucia de huellas dactilares cuenta con un filtro alfanuméricos previo la producción del documento en sí.

Las normas establecen que se podrá obtener la adquisición del Documento Personal de Identificación: A los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo, a los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la



Dirección General de Migración, para ellos se extenderá el DPI en color distinto y las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, después de haber realizado su trámite respectivo.

Los datos generales que integran el documento de identificación son los siguientes: República de Guatemala, Centroamérica; la denominación del Registro Nacional de las Personas; la denominación de Documento Personal de Identificación-DPI-; El Código Único de identificación -CUI- que se le ha asignado al titular; los nombres y apellidos; el sexo; lugar y fecha de nacimiento; Estado civil; firma del titular; fecha de vigencia del documento; declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte; la vecindad del titular; la residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

1.4. Medios de identificación

La identificación consiste en reflejar con certeza una serie de elementos materiales como para poder identificar a la persona, de donde viene y otras características fundamentales de la persona, cualidades que se le han denominado su identidad frente a la sociedad, por consiguiente, refleja su estado civil dentro del Estado y con ello para poder identificarla de una forma más rápida. El almacenamiento de información de una persona, aunque esta sea de forma fragmentada, al pasar el tiempo se podrá visualizar por medio de un conjunto de características personales cómo los son los gustos, relaciones, sociales, riqueza y otras más, por lo que si esta información se encuentra bien organizada puede servir para innumerables usos, entre ellos, perfiles psicológicos,



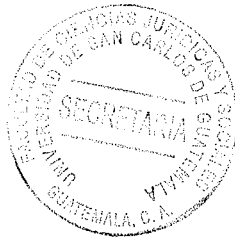
estudios de mercado y tendencias.

El proceso de identificación podrá responder a diferentes criterios desde seguridad, hasta acceso a fronteras, el grado de control que se debe ejercer para la identificación vendrá en definitiva determinado por el tipo de riesgo que pueda implicar para una persona, empresa o país.

Entre los diversos métodos de identificación se encuentran los manuales, que consisten en que la persona hace la entrega de un documento, legal y establecido para identificarse. Otros son los automáticos, estos no necesitan de la intervención humana al momento de identificar, pero si al proporcionar los datos que integrarán una especie de plantilla que será la que estando almacenada en un base de datos, será la que se utiliza para confirmación de la identificación, el uso de este método se da dentro de espacios regulados de forma privada por la cantidad de recursos que se necesitan invertir para adquisición de las herramientas. Entre ellas están: Los sistemas de huellas dactilares, reconocimiento de voz, control de lectura del iris del ojo, lector de palmar o palma de mano y la más reciente un lector de venas.

El método de identificación biométrica es la forma más segura y fiable debido a que parte de la premisa que el cuerpo nunca miente, puesto que es imposible imitar o suplantar, dicha tecnología para la recopilación de información utiliza sistemas manuales, pero con apoyo de otros parciales o completamente automatizados, por lo tanto podrán ser usados cómo en la detección de enfermedades y tratamientos desde el día en que se nace.





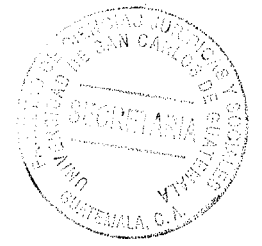
CAPÍTULO II

2. Persona

La palabra persona ha venido utilizándose desde tiempos anteriores, ya que ha tomado en el ámbito social un valor trascendental, y así mismo en el ámbito jurídico; en realidad la palabra persona se utiliza en forma general.

En este caso es importante estudiar a la persona desde varios puntos de vista, pero al derecho le interesa en tanto, la persona natural la que se ha diferenciado con la persona jurídica. La persona es un ente sujeto de derechos y obligaciones, así mismo de atribuciones que a través del tiempo la ley le ha atribuido para poder vivir en sociedad, por ejemplo, se pueden citar como atributos de la persona: El nombre, la edad, estado civil, nacionalidad, domicilio; todos esos atributos que le han sido otorgado son fundamentales para vivir en sociedad y así poder ser diferenciado de unos con otros.

La persona moral se puede establecer como aquella persona creada por la ley que también tiene atributos establecidos, pero a diferencia de la natural, es que a este tipo de persona moral la ley la faculta como persona y por lo tanto, debe hacerse un procedimiento para que nazca a la vida jurídica, ya sea por medio de una organización, una sociedad, entre otros, representando la voluntad de dos o más personas; en la actualidad un buen ejemplo es creación de la sociedad de emprendimiento en el ámbito mercantil puede representar solamente la voluntad de una persona ya que se puede



formar solamente con un socio.

2.1. Concepto

El concepto de personas se ha venido investigando durante años atrás, ya que ha habido filósofos que se han tomado la tarea de plasmar todo lo investigado sobre la persona; es importante estudiar a la persona desde varios puntos, ya que se puede establecer desde el concepto desde el punto de vista filosófico y desde el punto de vista jurídico.

Desde la antigüedad no todo ente se le podría describir como persona, ya que en la antigüedad existió lo que se le conoce como esclavitud y no eran considerados seres de derechos y solamente cosa sujeta de obligaciones.

Es importante estudiar lo que establece García Maynez en su libro de introducción al Derecho, ya que se habla del problema que se tiene al estudiar la palabra persona, ya que puede estudiarse desde varios puntos de vista, tanto desde el punto de vista filosófico jurídico, desde el punto de vista político, desde el punto de vista moral.

Las investigaciones en cuanto a la etimología de la palabra persona proviene por parte de "*personare*, ya que el sentido originario de persona fue el de máscara."⁷ Proviene de máscara ya que en la antigüedad los actores se ponían una máscara y ello hacía su voz mucho más aguda y fuerte.

⁷ Gelio, Aulo. **El derecho en las noches áticas**. Pág. 50.



Posterior a ello la palabra persona se le atribuyó al hombre, al individuo humano. La persona se define como: “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.⁸ De la definición dada se puede establecer que para el autor mencionado la persona se puede dividir en natural y moral, la primera se refiere al hombre como tal, capaz de expresar su voluntad y la segunda a una creación establecida por la ley, siendo las agrupaciones que se hacen por los hombres para crear una persona ficticia para poder actuar en la vida jurídica y ser ente de derechos y obligaciones.

La palabra persona tiene su origen: “En las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona, se derivó del verbo *persono* (*de per y sono, as are*), que significaba sonar mucho, resonar”.⁹

Otros autores como lo es Julien Bonnecase, quién fue un jurista destacado, persona que hizo varios estudios, estableció que al ser humano debería de dársele el atributo de persona desde el momento en que nace y por lo tanto los esclavos no podían ser excluidos al no considerárseles como personas.

Desde el punto de vista de autores guatemaltecos como el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, hace un análisis en su libro de derecho civil parte general establece que, en Roma y Grecia, se le daba la calidad al hombre que nacía en Roma. Hay que analizar que en Roma solo tenían la calidad de ciudadanos los nacidos en el territorio

⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 721.

⁹ Castán Tobeñas, Jose. **Derecho civil.** Pág. 21.



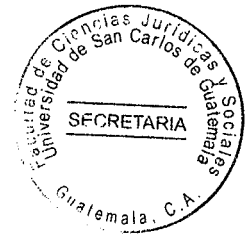
romano, no se les consideraba como ciudadanos a los esclavos y a los extranjeros. Los que eran catalogados como ciudadanos en Roma tenían facultades para participar en la vida económica y de manera trascendental en la vida política de Roma.

Es importante destacar la forma en que ha ido evolucionando con el paso del tiempo la excepción que en la actualidad se tiene como persona, ya que en la antigüedad no todos tenían el privilegio de considerárseles como tal. Ahora todo ser humano se le considera persona y no se le puede menoscabar en sus derechos, y todos los derechos deben de reconocérsele desde su nacimiento; como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

De lo anterior, se puede establecer la diferencia que existe entre persona natural y persona jurídica o moral, es la persona jurídica es aquella que es creada por la ley para actuar, ser sujeto de derechos y obligaciones, pudiendo actuar en juicio por medio de un representante.

Las personas jurídicas pueden nacer a la vida jurídica de diferente forma, ya sea como lo establece el Artículo 15 del Código Civil o por medio de otras formas como una sociedad de tipo mercantil, ya regulándose por medio del Código de Comercio, Decreto 2-70. La persona individual o natural no puede ser creada por la ley, pues como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado solamente tiene la obligación de reconocer los derechos y obligaciones por el

simple hecho de ser persona.



2.2. Características

En el punto anterior se procedió a definir la persona natural y por otro lado la persona jurídica. Se concluyó en que ambas personas son sujetos de derechos y obligaciones, pero se les atribuye derechos y obligaciones de forma diferente; a las personas naturales se les atribuye derechos y obligaciones desde el momento que nacen, por el simple hecho de ser personas. Las personas jurídicas nacen por medio de una ficción de la ley, es decir, se les debe reconocer sus derechos, y por lo tanto, deben llenar ciertos requisitos para nacer a la vida jurídica.

En este punto se estudiará lo referente a las características de las personas naturales otorgadas por la ley, y se las otorga desde el momento que nacen; entre las características de las que pueden hablarse, las cuales les otorga la ley son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad.

Nombre se define como: "Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuando se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación"¹⁰. Por lo anterior se puede establecer la importancia del nombre, ya que constituye la forma en la cual una persona puede identificarse y marcar la diferencia frente a otras personas.

¹⁰ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 623.



El nombre tiene características que le han sido atribuidas a través del tiempo, en la antigüedad no a todas las personas se les daba un nombre, como solía suceder en roma, las personas que no nacidas en roma y no nacidas de padres ciudadanos romanos eran considerados como cosas, objetos o llamados también esclavos.

Entre las características importantes del nombre se encuentran las siguientes

- a) Inalienable: Ya que el nombre no puede ser objeto de renuncia, no puede ser vendido, no se puede transmitir a otra persona. Existen procedimientos establecidos por las leyes, en las cuales las leyes facultan a la persona para cambiarse el nombre, si en dicho caso el nombre no llega a ser del agrado de la persona; pero en ningún caso la ley faculta a renunciar.
- b) Imprescriptible: Ya que no puede perderse, ni se extingue por el tiempo, es decir que, aunque una persona no lo utilice en ningún momento lo perderá y nadie puede prohibir usarlo.
- c) Irrenunciable: Porque la persona no puede negarse a usar un nombre ya que constituye un derecho.
- d) Obligatorio: Tiene la característica de obligatorio, debido a que la ley establece inscribir al recién nacido en el Registro Nacional de las Personas, por lo tanto, debe otorgársele un nombre por los padres o tutores del recién nacido. En dicho caso en que no se inscriba al menor ante el Registro mencionado la ley establece una



sanción por no hacerlo en el momento establecido en ley.

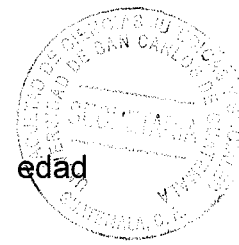
- e) *Erga omnes*: Es una locución latina, que significa exigible frente a otras personas, lo que significa que el titular del nombre puede usarlo libremente y sin limitantes, y nadie puede obstaculizarlo en su ejercicio.

- f) Inmutable: Se establece que por principio no puede ser cambiado, pero el Código Civil establece el cambio de nombre, por lo tanto, esta característica no siempre se cumple.

La edad se define como: "Tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació. Representa la edad un concepto de extraordinaria importancia jurídica; entre otras razones, porque sirve para determinar la capacidad de las personas".¹¹ De lo anterior es importante resaltar la importancia jurídica de la edad, ya que la capacidad como atributo también de la persona depende de la edad.

La nacionalidad, se define como: "Vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da el derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes".¹² Derivado de lo anterior se establece que la nacionalidad es el vínculo que existe entre una persona y el Estado; en Guatemala se les considera nacionales a los nacidos dentro del territorio guatemalteco, naves, aéreo naves guatemaltecas y los

¹¹ **Ibíd.** Pág. 85.
¹² **Ibíd.** Pág. 614.



nacidos en territorio guatemalteco en países extranjeros, posterior a eso la edad representa ser sujetos de derechos y obligaciones.

El domicilio se define como: “El lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos”.¹³ El domicilio en palabras simples es aquel lugar en el que una persona establece para el cumplimiento de sus obligaciones.

En Guatemala se establece en el Código Civil, Decreto 106, las clases de domicilio que es importante estudiar, como lo es: El domicilio voluntario o real, domicilio múltiple, domicilio circunstancial, domicilio legal, domicilio del menor de edad e incapacitado, domicilio de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, domicilio de los militares en servicio activo, domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, domicilio especial y domicilio de las personas jurídicas, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El domicilio voluntario: También es considerado como domicilio real, y este es regulado por el Artículo 32 del Código Civil, Decreto 106: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con el ánimo de permanecer en él”.

Cuando el domicilio se establece de forma voluntaria, se entiende que la persona tiene el deseo de permanecer en dicho lugar sin fuerza exterior que lo obligue, pero el domicilio se entiende como voluntario como la residencia continua durante un año en el lugar.

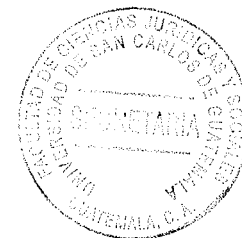
¹³ **Ibíd.** Pág. 122.



- b) El domicilio múltiple: Lo regula el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 34, el cual establece: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”. El domicilio múltiple deberá entenderse como el que una persona tiene en varios lugares, ya sea que la persona se cambie continuamente de lugar por motivos de trabajo.
- c) El domicilio circunstancial o del vagabundo: El domicilio circunstancial nace con por aquellas personas que no tienen una residencia, por diferentes razones: Por lo tanto, la legislación guatemalteca regula en el Artículo 35 del Código Civil, Decreto 106: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentre”. Esto quiere decir que la persona que no cuente con un lugar determinado para residir el lugar donde se encuentre ese será su domicilio.
- d) El domicilio legal: El Código Civil, Decreto 106, regula en sus Artículos 36 y 37 el domicilio legal “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. La ley en este caso le fija la residencia, aunque no permanezca en ella, pues es el lugar donde la ley fija para cumplir sus obligaciones.

El Artículo 37 del Código Civil establece: “Se le reputa el domicilio legal:

- a) El menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o



la tutela;

- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
- c) De los militares en el servicio activo, el lugar en que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”.

De lo anterior el Código Civil establece diferentes situaciones en la cual puede darse el domicilio legal, podrían considerarse como situaciones que la ley prevé.

- f) El domicilio especial, también llamado electivo o contractual: Regulado también en el Código Civil en el Artículo 40: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originan”. La persona tiene la facultad de designar su domicilio con el objeto de cumplir con su obligación en los contratos que realicen, pero en caso de no estipularlo tendrán supletoriamente el domicilio donde reside la persona habitualmente.



g) El domicilio de las personas jurídicas: Es aquel domicilio que se designa para el cumplimiento de sus obligaciones y derechos, la ley establece que deberán tener su domicilio en el lugar dónde cumplan dichas actividades. El domicilio generalmente se establece en la escritura constitutiva o así mismo pudiendo ser en los estatutos.

El Artículo 38 del Código Civil establece: “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que se conste su creación o, en su defecto el lugar en que tenga su administración o sus oficinas”, de igual forma el Artículo 39 del mismo cuerpo legal establece que: “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de ellos de su domicilio, el lugar en que se hallen dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas se ejecuten”. El Código de Comercio también establece el domicilio de las sociedades mercantiles y deberá hacerse en el testimonio respectivo y en el Artículo 337 del Decreto 2-70 establece en el número tercero el domicilio y el de sus sucursales.

h) El domicilio fiscal es aquel que le interesa al derecho tributario pues se establece este domicilio para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Se encuentra regulado en el Código Tributario en el Artículo 114, el cual establece: “Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributaria”; posterior a dicho Artículo se establece el domicilio fiscal de las personas individuales, domicilio fiscal de las



personas jurídicas y el domicilio fiscal de personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero, estableciendo distintas situaciones para el cumplimiento de los tributos.

El estado civil como atributo de la persona se define como: “Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio: casado o soltero”.¹⁴ El estado civil contiene ciertas características como: “La incidencia en la esfera individual de la persona, la libre determinación del individuo de realizar ciertos actos que llevan aparejada la adquisición de un estado, tiene carácter permanente, inalienable, imprescriptible y es punible frente a terceros (*Erga Homnes*)”.¹⁵

El estado civil es inherente a la persona por el simple hecho de ser persona, pues es un derecho que le corresponde desde que nace; es imprescriptible pues no se pierde con el tiempo, por lo que obtiene su carácter de permanencia; cuando lleva aparejada la adquisición de un estado, se entiende que puede optarse por el estado que se convenga, ya sea casado o soltero, esto depende de cumplir con la mayoría de edad para contraer matrimonio, como lo estipula las reformas del Código Civil guatemalteco; incide en la esfera individual de la persona, ya que surte efectos el estado civil.

La capacidad se define como: “La aptitud que se tiene en relaciones jurídicas

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 125.
¹⁵ **Ibíd.** Pág. 125.



determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo”¹⁶. La capacidad la divide la legislación guatemalteca como capacidad de ejercicio y capacidad de goce. La capacidad de ejercicio se encuentra regulada en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto 106: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

La capacidad de goce que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones; la diferencia que existe entre ambas capacidades se difiere en que la capacidad de ejercicio la persona puede ejercer personalmente sus derechos y obligaciones.

2.3. Obligaciones

Dentro del campo del derecho civil tiene importancia el reconocimiento de las obligaciones a las personas, puesto que se entrelaza con el ordenamiento jurídico, por otro lado se complementan y en ocasiones se pueden contradecirse, pero el deber es mantener una conducta que no lesione los derechos de otra persona, por lo tanto, debe adecuarse a una situación siempre de la manera favorable para la sociedad.

Dentro del derecho privado y derecho civil se manifiestan derechos de la persona, pudiendo ser de persona natural o persona jurídica, distinción ya hecha anteriormente. Se puede exigir la observancia de determinada conducta ya sea porque se encuentre

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 137.



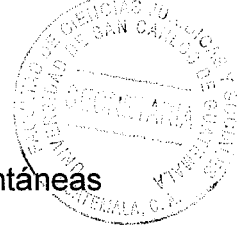
prevista y la ley le permite la exigencia de todos los medios adecuados para garantizar el cumplimiento o el incumplimiento de dichos derechos.

El derecho de obligaciones proviene desde años atrás, ya se estableció que el Código Civil, Decreto 106 tiene sus antecedentes en el derecho romano. Se puede definir la obligación como: “Es la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación”. La obligación está constituida por los elementos personal o subjetivo y real u objetivo, dependerá del tipo de compromisos adquiridos por lo tanto el sujeto es activo o acreedor de una obligación.

Dentro del Código Civil vigente en Guatemala, en el Título II, apartado que estudia las obligaciones sus modalidades y efectos, establece en el Artículo 1319: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Las obligaciones civiles surgen de la vida jurídica, puesto que ella conlleva una serie de requisitos para garantizar su validez y exigencia, también existen las obligaciones naturales que consisten en aquellas que, aunque no se cuente con un contrato como tal suscrito, pero se cumplirá por medio de la sola voluntad de la persona.

Las obligaciones pueden estar sujeta a diferentes clasificaciones pudiendo ser en relación al sujeto, simples o sencillas, obligaciones positivas, obligación negativa, obligaciones específicas, obligaciones genéricas, obligaciones posibles, obligaciones



imposibles, obligaciones divisibles, obligaciones principales, obligaciones instantáneas o de trato único, obligaciones continuas o de trato sucesivo, obligaciones unilaterales, obligaciones bilaterales, obligaciones condicionantes, obligaciones a plazos, obligaciones anotadas, obligación mancomunada, todo esto regulado en el Código Civil. El Código Civil establece las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Estas situaciones se pueden dar en cualquier momento de la vida de manera pública y privada de las personas, ya que pueden celebrarse contratos y así como pueden ser celebrados pueden ser disueltos dependiendo de las necesidades de las personas.

2.4. Peatón

Es importante, definir de forma concreta la palabra peatón. Por el transcurso del tiempo ha sido definido como la persona que se conduce a pie en la vía pública.

Es “un término cuyo origen etimológico nos lleva a *piéton*, un vocablo francés. Un peatón es un individuo que se desplaza a pie por un espacio público al aire libre, es decir, que no utiliza ninguna clase de vehículo”¹⁷. Desde un punto de vista social, el desplazarse por medio de la caminata, no solo es amigable con el medio ambiente, también lo es con la salud en general, además de fomentar el encuentro social entre individuos.

Aun así, con el desarrollo y grandes urbanizaciones no favorecen el uso de las calles para el peatón, debido a que no se facilitan espacios físicos adecuados, por lo que cada

¹⁷ <http://definicion.de.libro/libro/libro/mex.> (Consultado: 04 de mayo de 2018) .



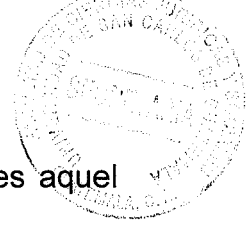
vez las personas prefieren utilizar un vehículo para desplazarse a lugares que no serán inclusive más grandes de 10 metros.

Dependiendo de las necesidades de cada país, se han creado normas para establecer una serie de derechos para el peatón, pero siempre favoreciéndole frente a los conductores.

En Guatemala no existe normativa aplicable que regule al peatón, ya que ha habido antecedentes en el cual se producen hechos de tránsito, el cual, alguna de las partes involucra a un peatón como tal; como fue definido como esa persona o grupo de personas que se conduce en la vía pública sin algún vehículo automotor.

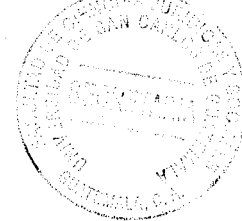
Se ha observado con regularidad ciertas situaciones que le ponen en riesgo, se describen a continuación:

- a) Un peatón que parece turista camina despacio y se detiene ante cualquier cosa que le llame la atención, pareciendo que es la primera vez que pasa por ese lugar.
- b) Peatones que van acompañados por sus parejas, expresando muestras afectivas sin poner la debida atención al lugar en el que se detiene.
- c) Peatones que van acompañados por varias personas, desean caminar todos juntos unos van arriba en la acera y otros abajo, en ocasiones hasta se toman de las manos, interrumpiendo hasta otros peatones pasar y los obligan a bajarse de la



acera poniendo riesgo la integridad física del otro. El peatón apresurado, es aquel que lleva tanta prisa que no camina, va casi corriendo y cuando se encuentra con más personas sobre la banqueta se baja sin voltear a ver si viene algún vehículo.

- d) Peatón que simplemente no tiene rumbo, va y viene se detiene en cualquier lugar sin pensar que las personas que vienen de atrás deben realizar un frenado de forma abrupta para no chocarse entre sí, además que obstaculiza el espacio y otro peatón puede calcular que le da tiempo de cruzar la calle, pero por el atraso ocasionado se queda debajo de la banqueta.
- e) Peatón que se detiene en cada puesto de ventas, generando cuellos de botella para el resto de las personas que transitan sobre la acera, obligando que bajen de la acera para agilizar su paso.
- f) El peatón que se acomoda para comer, sin importar si bloquea el paso de otros, en ocasiones no tomándose la molestia de levantar su basura.
- g) El peatón infantil, es aquel niño o niña que van jugando sobre la acera y piensa que todos juegan con ellos, de pronto los padres le pegan un jalón porque ellos se dirigen a un lado y la niña o niño van a otro, pasan llevándose a otras personas chocándose con todo a su paso.
- h) Peatón de auto, es aquel que está tan acostumbrado a utilizar el vehículo, que cuando le corresponde ser peatón, confunde los colores de los semáforos,



cruzándose sin observar a los lados.

- i) Peatón distraído, es aquel que va caminado y se cruza las calles sin detenerse por un momento a ver el semáforo o los autos.

Definitivamente, todos los tipos de peatón antes mencionados mantienen un alto riesgo de sufrir un accidente, en otros casos provocar alguno, por ello es importante reconocer que en algunos casos el peatón será responsable, temando en cuenta la importancia de su propio camino, respetando las señales, caminando a un lado de la acera, llevando un paso adecuado y siempre con atención de no afectar al resto de peatones, sin arriesgar su vida ni la de los demás.

Por ello, es importante aplicar la seguridad vial, ser parte de la cultura vial, pero ello ha quedado a responsabilidad de cada persona, lamentablemente, la cantidad de accidentes que ocurren en la vía pública también son ocasionados por peatones irresponsables, por lo que es de esfuerzo de muchos gobiernos y administraciones públicas proteger la vida, por ello se han presentado a nivel mundial diversas propuestas de regulación peatonal, pero el cambio en la población es poco tangible.

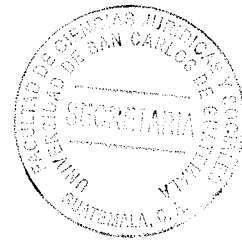
Un claro ejemplo es el recurso que se invierte en la creación de proyectos para uso de pasarelas o escalerillas que facilitan al peatón atravesar calles que contienen varios carriles y los automóviles van a una velocidad adecuada pero peligrosa para una persona, se implementa la alternativa de la pasarela y es común observar que las personas siguen tratando de pasar la calle, aprovechando que hay menos carros, o que



nadie le controla y simplemente no desea utilizar la herramienta de protección de su vida. Estos hechos de tránsito han creado una polémica, en cuanto hasta donde se extiende la responsabilidad del peatón como tal, puesto que las acciones de una persona puedan estar poniendo en riesgo a otras, por lo tanto, ya es una necesidad de los gobiernos regular normas sancionadoras para el peatón, utilizando medias drásticas.

En Guatemala hay regulación que ha nacido con el objeto de regular los hechos de tránsito, ya que son hechos que ocurren a diario. La Ley de Tránsito que nace con el número de Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y en su considerando número tres establece que nace por el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente. El Gobierno de Guatemala prevé las situaciones de crecimiento de la población, así como las necesidades de la población en adquirir vehículos para trasladarse de un lugar a otro; también prevé la situación de la necesidad de las personas al usar la vía pública.

La Ley de Tránsito en el Artículo 1 regula los efectos, estableciendo: “Por la presente ley de tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. Las disposiciones de esta ley

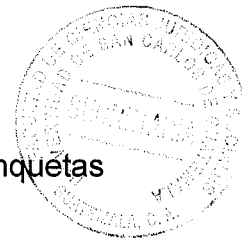


se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en el territorio nacional”.

La regulación de la Ley de Tránsito es aplicable tanto en el territorio terrestre como en el acuático, en cuanto implique vehículos y sea en el territorio nacional; el Estado debe establecer foros en la cual se impartan cursos de educación vial para toda la población. La educación vial por un lado es una tarea importante estudiar, ya que la educación no llega a todos los municipios, ya sea por razón de distancia o dificultad para llegar a ellos.

Posteriormente a la regulación de la Ley de Tránsito, se creó el Reglamento de la Ley de Tránsito, pues nace con la creación del Acuerdo Gubernativo número 499-97 el día dos de julio de 1997; el reglamento nace para regular procedimientos para la aplicación de la Ley de Tránsito. Es importante destacar que el Reglamento de la Ley de Tránsito en su Artículo 6 establece: “Tiene por objeto lo relativo a los vehículos terrestres, sus requisitos de circulación y conducción, licencias de conducir, registros estacionamientos, infracciones, seguros, sanciones y multas conforme a lo contenido en la Ley de Tránsito”. Esto quiere decir que va a regular todo lo relaciones a los vehículos automotores y los conductores de los mismos.

Al momento de crear el Reglamento de la Ley de Tránsito se regularon sanciones para el conductor, teniendo en cuenta que el conductor lo regula Ley de Tránsito en su Artículo 1 como: “Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública”, pero no hubo una regulación para la parte del peatón. La Municipalidad del departamento de Guatemala, tiene como objetivos darle seguridad al peatón, y por lo tanto, ha creado



infraestructura que le de seguridad a ellos, como por ejemplo, la creación de banquetas para transitar y así mismo crear la cultura por parte de los vecinos.

Diferentes países han regulado en sus ordenamientos jurídicos la creación de normas referentes a sanciones a los peatones, logrando de esta forma crear una cultura y así que incumplan las normas, siendo estos:

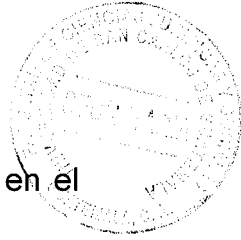
a) México

El ordenamiento jurídico mexicano establece “Los peatones que incurran en cualquiera de las prohibiciones que existen en el nuevo reglamento homologado de Tránsito también van a ser sancionados, pero sólo con una amonestación verbal.”¹⁸ Se puede establecer que el derecho contempla sanción para el peatón en cuanto no cumpla con el Reglamento Homologado de Tránsito; el Artículo 8 del Reglamento de Tránsito Mexicano, establece algunas sanciones para los peatones, por lo que se le tiene prohibido: cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenido; cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos de comunicación que limiten la visión o audición; Abordar vehículos a mediación de calle; realizar actividades deportivas en la superficie de rodamiento.

b) Colombia

El país colombiano ha regulado normas por parte de la alcaldía de Bogotá por ser un

¹⁸ Ochoa, Ernesto. **El horizonte**. Pág. 45.



mal peatón; “El ser un mal peatón puede establecerse como el acto de colarse en el Transmilenio, el objeto es acabar con los colados en el sistema de transporte, por lo que la Secretaria de Movilidad de Bogotá anunció que se impondrán multas de \$107.000 a todos aquellos peatones que tengan tal comportamiento”.¹⁹ Algunas de las acciones que se regulan son: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares; llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito; cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril; colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido; remolcarse de vehículos en movimiento; actuar de manera que ponga en peligro su integridad física; cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Se establece a una distancia no menor de 12 metros de lado y lado del eje de la vía férrea para ocupar la zona de seguridad y protección de la vía; subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando; transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. Estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello; dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo para las zonas autorizadas como los puentes peatonales, los pasos peatonales. Para cualquiera de estas infracciones, la multa en 2015 es de un salario mínimo diario legal vigente. Pero tiene la opción de ir a un curso pedagógico. Lo que busca el país colombiano es tener un orden para los

¹⁹ <http://www.finanzaspersonales.co/hogaryfamilia/articulo/multasparapeatonesbogota/56123> (Consultado; 24 de marzo de 2018).



peatones para tener una ciudad más ordenada y organizada.

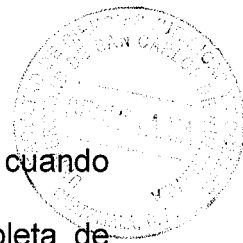
c) Ecuador

Otro estudio que se realizó en Quito Ecuador demostró que también se ha hecho necesaria las regulaciones de los peatones para darles una sanción, ya que han incumplido con las normas, siendo una de las causales ir distraídos y lo que conlleva a sufrir hechos de tránsito.

“Las reglas del juego son claras: los peatones deben caminar por las aceras, utilizar puentes peatonales y pasos cebra. Sin embargo, no siempre ocurre. Bastaron cinco minutos en la av. América, entre la Mariana de Jesús y la calle Murgeón, para evidenciar que 19 personas cruzaron por un lugar no permitido: corrieron de un lado a otro para ganarles a los autos y pasaron por una franja rota de la baranda colocada en el parterre central y cuyo objetivo es impedir el cruce. La Ley de Tránsito especifica: el peatón que cometa esa contravención deberá ser sancionado con una multa del 5% de un Salario Básico Unificado y la reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir”.²⁰

El 2016 se sancionó a 61 personas, y en el año previo, 58, según datos de la Agencia Metropolitana de Tránsito. Para Julio Barba, jefe del Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito del Distrito, la cifra es baja comparada con la cantidad de imprudencias de ese tipo, debido principalmente a que el peatón no es consciente de su responsabilidad en las calles y a la dificultad para sancionar.

²⁰ Ochoa. **Op. Cit.** Pág. 29.



En Quito, Ecuador, el encargado de multar al peatón es el agente de tránsito; cuando observa la falta debe pedir un documento de identificación y levantar la boleta de contravención. La principal dificultad que encuentran, es que las personas no llevan cédula o se niegan a presentarla. El jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, admite que ese problema se presenta en todo el país. Además indica que se debería modificar la norma y hallar una forma más eficiente para sancionar.

Otro de los problemas, es que del total de normas que se mencionan es que solo dos normas hablan del peatón. Y de ellas, solo una se preocupa por su seguridad y explica que cuando un peatón comete una infracción, esta es subida a la base de datos. “Si el sancionado tiene licencia se le bajan los puntos respectivos y deberá cancelar la multa en la matrícula. A aquellas personas que no tienen licencia se les pide el número de cédula y la multa queda registrada.

Así, si en algún momento llegan a comprarse un auto o necesitan un certificado de no tener vehículo, deberán pagar el valor de la multa, logrando de esta forma tener un sistema de datos actualizados.”²¹

A pesar de que en Ecuador existen normas vigentes que sancionan a los peatones por no seguir las normas, no ha sido suficiente, ya que no son graves y debería regularse normas que se hagan respetar por los ciudadanos para evitar los hechos de tránsito.

²¹Jácome, Evelyn. **Diario el comercio**. Pág. 3.



d) España

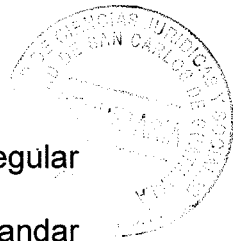
España ha regulado normas que regule las sanciones para peatones, entre las sanciones que se han establecido, han sido reguladas por aquellas personas que son más vulnerables, siendo los más vulnerables según estudios los niños y también las personas mayores. España ha establecido la Ley de Tráfico como norma que regula este tipo de sanciones.

Una de las imprudencias por parte de los peatones que han sido perjudicables para la vida de los peatones son aquellas distracciones que tiene como resultado no respetar un semáforo cuando está en verde, o así cruzar una calle viendo el teléfono móvil.

Un estudio realizado por Real Automóvil Club de España junto con Goodyear establece que: "Cada día se producen 27 atropellos en zona urbana, un 20% de ellos con lesiones graves o mortales".²² Se ha establecido que las personas más propensas a sufrir accidentes son aquellos menores de 14 años y el adulto mayor que superan los 74 años, pues andan con menos precaución y a veces sin ninguna supervisión. Se ha comprobado que uno de cada tres atropellos ha sido por imprudencia del peatón.

A continuación se presentan algunas sanciones, que en ningún caso conllevan pérdida de puntos en el carnet de conducir: "Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente: 80 euros; atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente, sin haberse cerciorado de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido: 80

²² *Ibíd.* Pág. 7.



euros.”²³ De lo anterior se puede establecer que varios países han optado por regular sanciones para el peatón que no tome las precauciones debidas al momento de andar por la calle; es importante señalar que en este caso, se denota la existencia del derecho de igualdad en la vía pública, ya que no solamente el automovilista recibe sanciones, sino que también el peatón. Estos datos pueden servir de antecedentes para regular sanciones para el peatón en Guatemala.

2.5. Automovilista

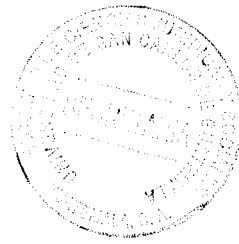
Se define como: “Aquella persona que conduce un automóvil”.²⁴ El automovilista es aquella persona que se encarga de darle vida al automóvil, como se ha establecido anteriormente en el caso de la legislación de Guatemala se tiene una clasificación de automóviles, siendo estos por su uso, por su peso; siendo la clasificación por su peso la de pesados, livianos, y especiales. Cada clasificación con su propia característica como tal.

La persona que maneje cualquier automóvil que se encuentra regulado en el Artículo 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Tránsito se le puede considerar un automovilista.

Desde el año de 1905 se dio el suceso del primer automóvil en Guatemala, siendo Holsman modelo de 1903; posterior a ello se tuvo en Guatemala un automóvil marca Cadillac, siendo modelo A, este automóvil ya tenía mejores características que el

²³ **Ibíd.** Pág. 5

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española.** Pág. 42.



anterior.

Las personas que tenían acceso a los automóviles eran aquellas que tenían mejor posición social y por ende políticos de la época. Estos fueron los primeros vehículos con motor, anteriormente lo que se utilizaba los carruajes conducidos por caballos.

Algunos años atrás, el contar con un vehículo, implicaba tener un estatus económico alto, durante aproximadamente 10 años en el país de Guatemala el incremento del parqueo vehicular ha sido de pasos agigantados, porque contar con un vehículo se ha vuelto una necesidad, sobre todo por la seguridad, al circular por la vía pública en automóvil se corren ciertos riesgos que lamentablemente de acuerdo con las estadísticas de la Organización mundial de la salud OMS, cobran 1.24 millones de cada al año en todo el mundo.

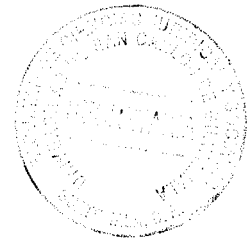
El Reglamento de la Ley de Tránsito en el Artículo 8, establece: “Los vehículos se clasifican por uso en:

a. Particulares

b. Mercantiles y Comerciales

c. Oficiales

d. Cuerpo Diplomático,



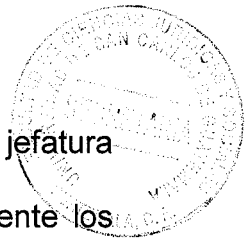
e. De emergencia; y,

f. De aprendizaje.”

Refiriendo a la clasificación a la que se ha hecho mención, la norma lo divide dependiendo al propietario, refiriendo al de particulares y de alquiler, el transporte de carga hace referencia a aquel vehículo que se utiliza para trabajos pesados, y es así que la ley los va clasificando.

La clasificación por peso la ley los regula de forma ligera o pesada; los vehículos ligeros son las bicicletas, motocicletas, automóviles, paneles, pick-ups, microbuses; en este caso la ley los regula de forma ligera, ya que el peso de estos no pasa de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto máximo. Posterior a los tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto máximo se encuentran la clasificación pesada, siendo estos, autobuses, camiones, remolcadores o cabezales y camiones con remolque. La clasificación que regula la ley tiene una tercera clasificación, siendo esta la clasificación especial, y hace referencia a vehículos agrícolas y vehículos especiales móviles con o sin grúa, la ley les concede una autorización especial, ya que tienen características propias.

En el inicio en Guatemala, el cambio de vida para los habitantes de la época trajo como consecuencia la creación del primer reglamento de tránsito guatemalteco, debido al inadecuado uso de calles, bocinas entre otras, por ello se promulgó el 12 de agosto de 1909 el primer reglamento; el cual regulaba en el Artículo 1: “Para que puedan circular



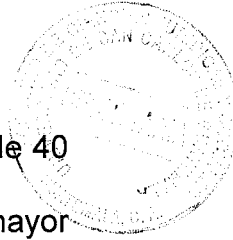
los automóviles en la ciudad, se requiere licencia de la jefatura política”. La jefatura política en aquel entonces era la entidad superior que regulaba todo lo referente los permisos que solicitaban los automovilistas, siendo este el jefe político superior.

El Artículo 2 de dicho Reglamento de Tránsito regulaba lo siguiente: “Presentada la solicitud ante la jefatura, se mandará a inspeccionar el automóvil, a fin de ver si llena las condiciones de seguridad en sus piezas, y muy especialmente los frenos. En vista del informe pericial se resolverá que la jefatura si se concede o no la licencia”; la carga de trabajo para esta jefatura en referencia a la emisión o no de los permisos para circular eran pocos, ya que como se ha dicho solo algunas personas tenían acceso a los vehículos automotores, por lo que se podía ir a inspeccionar el automóvil y dar una pericia de que el automóvil estuviera en buenas condiciones para acceder al permiso.

En la actualidad la carga de trabajo y la cantidad de automotores que circulan al día son demasiados. Por lo que, en el caso de supervisión de que los vehículos anden con los permisos establecidos por la ley, le corresponde especialmente a la Policía Municipal de Tránsito, pues la Policía Municipal de Transito tiene solamente competencia en su municipio, por lo que existe una en cada departamento y para mejor distribución de trabajo también se divide la competencia en municipios.

El Reglamento de Tránsito tenía otras disposiciones importantes:

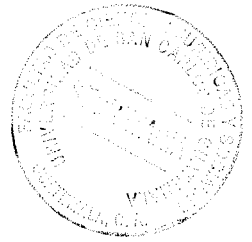
- a) La aprobación de que una persona reúna las condiciones de prudencia y discreción, seguridad u orden para manejar, refrenar y detener el vehículo o variarle dirección.

- 
- b) La velocidad que se impondrá a los automóviles no excederá en ningún caso de 40 kilómetros por hora en las calzadas, ni de 10 kilómetros en calles y lugares de mayor tráfico. La velocidad se acortará donde hubiere afluencia de carruajes y tranvías, en cuyo caso la velocidad de los automóviles será igual a la de los demás vehículos.
- c) Los cruceros de calles se anunciarán por medio de trompetas o timbres, lo mismo donde haya aglomeración de gente.
- d) Los conductores de automóvil detendrán o moderarán la marcha si se observa que los animales de tiro o silla se asustan por su proximidad.

Consecutivamente, el cuatro de junio de 1927, fue promulgado el Reglamento de Tránsito de la Policía Nacional, el cual a comparación del anterior, estaba más detallado. El anterior reglamento fue derogado y decretado el 20 de noviembre de 1952, teniendo vigencia el 26 de diciembre de 1956. La primera Ley de Tránsito, fue promulgada con el Decreto número 66-72 del Congreso de la República de Guatemala; complementándose con el reglamento de sanciones de tránsito contenido en Acuerdo Ministerial del 11 de enero de 1980, el cual trata de reglamentar en forma efectiva todo lo relacionado al tránsito, tanto de vehículos como de peatones, debido al crecimiento de la población y al desarrollo vial y urbanístico del país guatemalteco.

En virtud de lo anterior, se crea la Ley de Tránsito con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas; así como todo lo relativo a la circulación adecuada tanto de


peatones y vehículos dentro de los espacios establecidos como vía pública.



Las normas le dan competencia al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública. Sin embargo, el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción.

Para la aplicación del Reglamento de Tránsito a nivel local o sea a responsabilidad municipal dentro del Reglamento de Tránsito, en el Artículo 5 se establece el traslado de la competencia de tránsito, al respecto regula: "El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito a las municipalidades que así lo soliciten observando los requisitos siguientes:

- a) Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
- b) Documento que comprueba la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de tránsito.
- c) Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
- d) Documentos fehacientes que comprueben que la municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución.

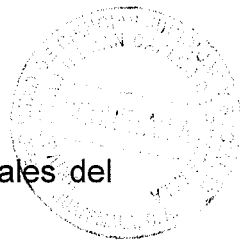


e) Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; solo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.”

El régimen jurídico que encuadra la responsabilidad de la Policía Municipal de Tránsito se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala. El régimen municipal está contenido en el capítulo VII de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos del 253 al 262. El tránsito está regulado en la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 273-98.

El numeral 108, del Artículo 7 del Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98, define vehículo como: “cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública”. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, viaductos, con sus respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio, y natural sea la circulación de personas o vehículos, que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

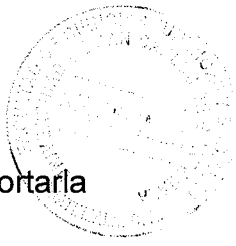
La facultad que ha sido otorgada a la Policía Municipal de Tránsito para sancionar e infraccionar a los conductores de vehículos se encuentran basados en la Ley y el Reglamento de Tránsito, ha aquellos conductores que infringen la ley. En el Reglamento de Tránsito, del Artículo 180 al 192 establece las infracciones y sanciones a las que son



acreditados los conductores que infrinjan la ley, detallando el monto en quetzales del valor de cada sanción en particular.

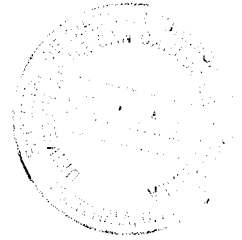
Causas básicas en las que se puede multar a un conductor, siendo una de las más relevantes:

- a) Por no respetar las señales de tránsito siguientes: No vehículos, silencio, ceder el paso, no virar o girar a la derecha, virar a la derecha o izquierda, velocidad mínima y siga de frente.
- b) Por circular en arcén sin causa justificada.
- c) Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos.
- d) Por no utilizar las señales de tránsito correspondientes al virar o girar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
- e) Por circular sin casco protector.
- f) Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
- g) Por no portar las placas de circulación en lugares autorizados.
- h) Por no portar licencia de conducir.



- i) Por transportar carga en forma inadecuada y peligrosa, o por transportarla construyendo obstáculo para los demás usuarios de la vía pública.
- j) Por no portar identificación vigente o reglamentaria, el conductor de transporte colectivo.
- k) Por no respetar las señales de tránsito.
- l) Por circular en contra de la vía señalizada o autorizada.
- m) Por no observar las normas de prioridad de paso.
- n) Por no utilizar luces de emergencia, en casos previstos en el presente Reglamento.
- o) Por circular sin cinturones de seguridad, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.
- p) Por efectuar reparaciones de emergencia en vías urbanas importantes, cuando la autoridad lo prohíba.
- q) Por negarse a recibir la boleta de aviso, requerimiento de pago y de citación.

Se establece que existen diferentes tipos de sanciones aplicables a los conductores esto depende el tipo de sanción que han cometido y de esta forma se determina la



multa que se les impondrá.

Para casos de un nivel más serio se regulan en el Artículo 182 del Reglamento de Tránsito que: “Se aplicará una multa de 300 quetzales mencionando algunos de estos:

- a) Por conducir con licencia vencida.
- b) Por no tener el vehículo de transporte colectivo, identificación del conductor.
- c) Por tirar o lanzar basura u otros objetos en la vía pública, desde un vehículo estacionado o en marcha. El conductor pagará el monto de esta multa.
- d) Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia.
- e) Por realizar operaciones de carga y descarga, sin contar con autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.
- f) Por no ceder el paso a los peatones cuando tengan la prioridad; y
- g) Por no ceder el paso a los ciclistas cuando tengan la prioridad.”

El Reglamento de la Ley de Tránsito indica las diferentes causas por las cuales se puede multar al conductor, la multa es de forma pecuniaria y depende del tipo de sanción cometida así de esa forma se impone la multa.



Para casos de un nivel más serio se regulan en el Artículo 185 del Reglamento de Tránsito, reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 259- 2002.

“Multas de mayor cuantía. Se aplicará multa de 1000 quetzales en los siguientes casos:

1. Por retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito.

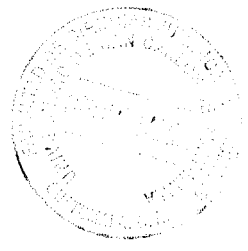
2. Por faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito que compruebe o verifique. En caso que el hecho pudiera ser constituido de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.

- b) Multa de cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad de tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio, en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente.

- c) Multa de veinticinco mil quetzales, por utilizar la vía pública para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente, por cada conductor que participe. También impondrá multa por este monto a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia”.

En el Reglamento de Tránsito establece diferentes multas que estas van a depender del tipo de sanción que realice el conductor del vehículo automotor, la mayoría de multas no sobrepasan los 500 quetzales, pero hace una excepción cuando la infracción es muy grave.

CAPÍTULO III

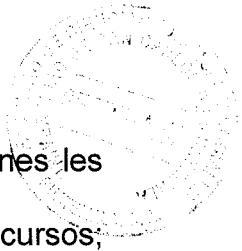


3. Municipio

El municipio nace para modernizar la forma de gobierno del Estado de Guatemala, con el objeto de descentralizar ciertos servicios y así poder llegar a toda la población.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el capítulo II, el régimen administrativo en el Artículo 224 división administrativa, el cual establece: “El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal”.

Por lo anterior, se puede establecer que los departamentos se dividen en municipios, en la actualidad existen 340 municipios; el Congreso de la República de Guatemala tiene la facultad de crear nuevos municipios, esto con el fin de preservar los intereses de la población. El municipio como tal se encuentra regulado en el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Los municipios

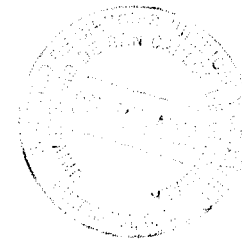


de la República de Guatemala son instituciones autónomas, entre otras funciones les corresponde: a) Elegir sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos”.

De lo anterior se puede establecer que la autonomía de las municipalidades puede entenderse como aquella característica que tienen para imponer sus tributos a la población, prestar algún servicio y por ello cobrar. Las municipalidades no pueden cobrar los impuestos que en general le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria o el Impuesto sobre la Renta, pero si pueden poner impuesto como lo es el ornato que toda persona que vive en un municipio debe pagar, con el objeto de colaborar con la limpieza. Se les ha facultado a las municipalidades por medio del órgano superior, siendo el Consejo Municipal, el ente encargado para establecer aquellos fondos privativos de las Municipalidades.

La Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala nace con el objeto ser un desarrollo y una forma de fortalecimiento integral de las municipalidades. Teniendo como objetivos específicos: “Defender la autonomía local y los intereses de los municipios de Guatemala; impulsar el desarrollo de sus territorios y promover la descentralización del Estado.”²⁵ Se ha creado legislación que regula lo referente a las municipalidades, y también se ha creado la Asociación de Municipalidades que contribuye para el fortalecimiento de ellas.

²⁵ <http://anam.org.gt/nueva/index>. (Consultado: 8 de junio de 2018).



3.1. Concepto

Se define a municipio como: "La entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes"²⁶. Se entiende como una entidad local que comprende un territorio determinado, que se ajusta a una autoridad administrativa, siendo en este caso la Municipalidad.

El municipio está caracterizado por la relación social, de varias formas fomenta la organización vecinal para solventar las diversas problemáticas que dentro del municipio tienen por su naturaleza singular importancia, por ello se caracterizan por ser el espacio que, de acuerdo a los intereses de sus integrantes, obtendrá como resultado el mejoramiento de la calidad de vida.

El municipio "constituye, la organización administrativa más importante de un Estado, más que la organización centralizada, puesto que es la que más cerca está de las necesidades de su población."²⁷ El municipio es una forma de organización que tiene el Estado el cual se encuentra establecido en un territorio determinado y cuenta con sus propias autoridades las cuales son elegidas por las personas que habitan en el mismo para que los representen.

El municipio constituye una "institución autónoma de derecho por lo tanto tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en

²⁶ Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 253.

²⁷ Calderón, Hugo. **Derecho administrativo II.** Pág. 167.

general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos,²⁸ este concepto se entiende que el municipio es una institución que goza de autonomía por lo tanto tiene la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

3.2. Municipalidad

La importancia de la administración municipal se analiza desde la naturaleza de sus organizaciones u organización del mismo Estado, pues es desde el mismo Estado una estrategia para lograr su descentralización para un mejor servicio público, por ello deja en la administración municipal una forma de administración desde sus propios habitantes para establecer las prioridades locales que se ejercen por medio de su gobierno local.

Tendrá sus bases de administración pública en el conjunto de normas y principios establecidos de la relación existente entre gobernantes y gobernados por ello se debe reconocer que la administración municipal pues será la instancia que reúne y aplica esos elementos, debido a que es el ámbito municipal donde tiene lugar la relación más próxima y directa que se establece entre el Estado y sociedad.

La administración pública inicia cuando se cuentan con las condiciones necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, el bienestar general y material, la administración municipal tendrá todas las facultades administrativas comunales para la satisfacción de los intereses de los habitantes del municipio.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 168.



Dentro de los elementos de un municipio, serán todas “Partes integrantes de un todo, algunas de las cuales son de naturaleza esencial, sin las cuales no podría existir o los otros elementos cuya ausencia no impide su existencia.”²⁹ El municipio tiene partes que son esenciales y sin estas no puede existir, pero también tiene partes que aunque no las tenga esto no afecta su existencia.

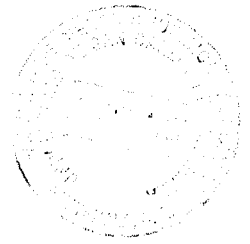
En algunos países de América: “la casa consistorial, que es el edificio o construcción a para uso público determinado en donde se reúnen personan unidas por un vínculo determinado.”³⁰ Se puede establecer que de esta definición la municipalidad es la corporación o grupo de personas integrado por un alcalde que se encarga de administrar un municipio.

El Código Municipal en su Artículo 1 establece que nace con el objeto de “desarrollar principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y en el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen la modernización y descentralización de Estado guatemalteco”. El Código Municipal nace de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, por lo que, le da la facultad a las municipalidades de organizarse para dar servicios a la población.

Los elementos del municipio están contenidos en el Artículo 8 del Decreto 12-2002,

²⁹ **Ibíd.** Pág. 177.

³⁰ **Ossorio. Op. Cit.** Pág.609.



Código Municipal, “el que reúne los elementos básicos siguientes:

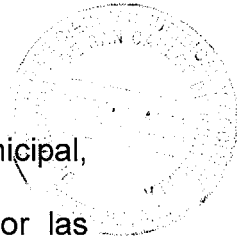
- a) La población: Es uno de los elementos más importantes del municipio debido a que no es solamente un conjunto de personas que confluyen en un lugar, si no bien un conjunto de seres humanos que desean permanecer en un territorio específico. Se inspirarán en objetivos sociales, como el de satisfacción de objetivos, de forma individual como colectiva, manteniendo la paz y el orden.

- b) El territorio: Será el espacio que cuenta con una circunscripción territorial, propia y exclusiva para los habitantes. Un elemento esencial del municipio es el territorio, es el ámbito especial de vigencia del orden jurídico municipal y de asentamientos de la población; este espacio territorial debe ser propio y exclusivo, en la que no se puede confundir con otro territorio.

- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción”.

Se puede establecer que el municipio tiene sus propios elementos, su propio territorio y ellos eligen a las autoridades que los van a representar.

La Constitución Política de la República de Guatemala deja establecido que el poder proviene del pueblo, únicamente lo delega para su ejercicio en las instituciones estatales. El ejercicio del poder municipal es autónomo y se deposita en las autoridades



de gobiernos municipales. Por lo tanto “La ejercida actividad de la autoridad municipal, en representación de los habitantes, tanto por el concejo municipal como por las autoridades tradicionales, propias de las comunidades.

- a) La comunidad organizada: Serán todas aquellas organizaciones que realizan los vecinos de manera civil, sin fines de lucro y tienen su fundamento en colaborar con el desarrollo del municipio.

- b) La capacidad económica: Se refiere a la capacidad que tienen los habitantes para aportar para el sostenimiento del ente municipal y realización de obras necesarias para mejoramiento de infraestructura y prestación de servicios, médicos, seguridad, entre otras. Que pueda requerir la población, por medio de la recolección de arbitrios y tasas municipales.

- c) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar. Serán todas las acciones de regulación que sea de carácter obligatorio y coercitivo para garantizar el funcionamiento del municipio y la relación con las organizaciones del estado, especialmente entre vecinos para que se determinen sus obligaciones y derechos a favor del municipio.”³¹

Cada municipio es de carácter autónomo, tiene sus propias comunidades y tradiciones, logrando de esta forma hacer que sea de carácter obligatorio regular sus derechos y obligaciones a cada habitante.

³¹ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 178.



La Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente el Código Municipal y otras leyes aplicables al municipio le dan esta normativa jurídica, que es la que le da existencia misma al gobierno municipal y a todas las relaciones que se deriven del que hacer municipal.

Constitucionalmente se establece la división administrativa del territorio de la República de Guatemala, se regula en su Artículo 223, que indica: “El territorio de la república se divide para su administración en departamentos y estos en municipios”.

Por lo tanto, se establecen las regiones y les crea sus órganos administrativos. Establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que los municipios en Guatemala son instituciones autónomas y como tales les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades.
- b) Obtener y disponer de sus recursos.
- c) Atender los servicios públicos locales.
- d) El gobierno municipal será ejercido por un concejo municipal el cual se encuentra integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales.

El propósito esencial de la descentralización del Estado es lograr que cada vez se aumente la cantidad de la población a un proceso de desarrollo por medio de las

municipalidades, esto significa que deberá dotarse, a la instancia descentralizada, de presupuesto propio y competencia de ejecución de sus propios planes y metas para la búsqueda de la satisfacción de sus propias necesidades.

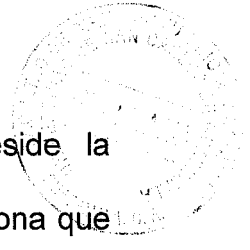


Se puede decir que el gobierno municipal es el órgano supremo de administración a nivel municipal y que es constituido por un cuerpo colegiado, con personalidad jurídica que es el designado de la administración del municipio, por ello en la resolución de los diversos asuntos que le serán de competencia entre ellos contratos, reglamentos, es el Consejo Municipal que debe filtrar y organizar la información para llegar al momento de toma de decisión para lo que se necesita siempre de un quórum legal que consiste en la mayoría de sus integrantes.

Los concejos municipales deben guardar el principio de transparencia, por ello mantienen sesiones ordinarias y extraordinarias en las que son de conocimiento público, estando abiertos a la fiscalización por parte de la población, basados en el pleno goce de derechos y garantes del cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales principalmente el de garantizar una vida digna.

Dentro de la estructura administrativa municipal que regula la Ley de Municipalidades, el alcalde es el funcionario ejecutivo de la misma. El Artículo 52 del Código Municipal, el que establece que “el alcalde representa a la municipalidad y al municipio”; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal, miembro del consejo departamental de desarrollo respectivo y presidente del Consejo Municipal de

desarrollo. Se puede establecer que el alcalde es la persona que preside la municipalidad y es la autoridad máxima gubernativa en el municipio, es la persona que va representarlo.



3.3. Ordenanzas municipales

Las ordenanzas contienen medidas para vigorizar los servicios destinados al público y medidas necesarias de gobierno para mantener el orden y proteger a los ciudadanos, difiere de lo que se conoce como reglamento, debido a que el mismo está integrado por normas jurídicas, por lo tanto se convierte en un determinado mandato que está a la disposición o voluntad de hacer o no hacer, mientras que los reglamentos tendrán consecuencias que se harán cumplir por las materias que dictan la ley.

De acuerdo con el Código Municipal de Guatemala, regula en el Artículo 34. Reglamentos internos. “El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.”

Las ordenanzas son promulgadas por el alcalde municipal, en un plazo no mayor a 10 días después de su recepción, en caso contrario se considera el silencio administrativo y da lugar a que el Consejo Municipal sea quien promulgue.

En caso de ser observada la ordenanza municipal será el Consejo Municipal quien



ratificará la misma, para ser aprobada deberá contar con dos de tres tercios de votos de los concejales, toda ordenanza estará vigente hasta no ser derogada, no existe la figura de desuso.

Dentro del régimen jurídico se estipula dentro de la Ley de Municipalidades en el Artículo 21 regula lo referente a la promulgación y derogatoria de ordenanzas. El contenido de las ordenanzas es de irrestricto acceso al público. Deben ser dadas a conocer mediante su publicación obligatoria en un medio de comunicación y mediante una gaceta municipal que deberá publicarse periódicamente. Cuando no exista ningún medio de comunicación la publicación deberá efectuarse en lugares públicos. Toda ordenanza se encuentra vigente mientras no fuera derogada o abrogada mediante otra ordenanza emitida por el concejo del Municipio correspondiente.

No existe declaratoria de desuso de ordenanzas municipales. Dentro del régimen jurídico se estipula dentro de la Ley de Municipalidades en el Artículo 22 regula: "El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros podrá reconsiderar las ordenanzas y Resoluciones Municipales". Las ordenanzas municipales y las resoluciones municipales solo se podrán reconsiderar si las dos terceras partes de sus miembros votan a favor.

3.4. Acuerdo gubernativo

Los acuerdos gubernativos pueden dictarse por Consejos de Ministros, lo firma el presidente de la República juntamente con el vicepresidente y otros ministros de



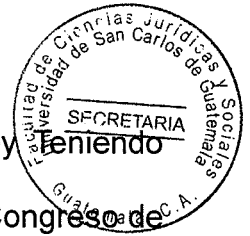
estado, otros con participación de uno o varios Ministros de Estado y lo firma el presidente de la República con uno o varios Ministros de Estado.

Para dar fe administrativa los acuerdos gubernativos deben ser firmados por el secretario de la presidencia, esta acción tiene su fundamento en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo.

Cuando la firma es de los Ministros de Estados en los acuerdos gubernativos se les llama referendo y ellos se pueden originar de acuerdo a la materia que se pretenda regular dentro del mismo, el fundamento de esta acción se encuentra dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 194 literal c que establece como función de los ministros: "Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez". Esto quiere decir que dentro de las funciones de los ministro se encuentra la de refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el presidente.

Para poder aprobar una ley se realizan un conjunto pasos necesarios, en Guatemala dicho proceso tiene su base legal en los Artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Legislativo 63-94 y su reglamento respectivo. Este proceso es de la siguiente forma:

a) Iniciativa de Ley: Consiste en el acto por el cual determinados órganos del Estado



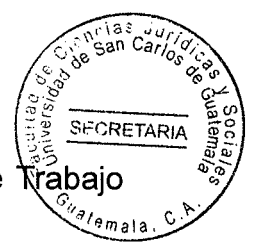
someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley teniendo la facultad de iniciativa de ley los siguientes órganos: Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

La Constitución Política de la República de Guatemala faculta a estas instituciones para emitir iniciativas de ley. La ley establece qué normas serán las que pueden modificarse por medio de una Asamblea Nacional Constituyente y aquellos Artículos que no pueden modificarse, los que la doctrina llama Artículos pétreos. Ninguna ley podrá ser contraria a las ordenanzas constitucionales, cualquier norma que sea contraria a la norma suprema, establece que será nula de pleno derecho.

Los pasos para una iniciativa de ley son:

Fase A:

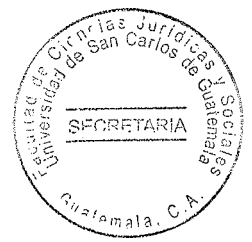
- a) Presentación de la iniciativa o proyecto de ley, presentado mediante petición al Congreso de la República de Guatemala.
- b) Redactado en forma de Decreto separando la parte considerativa de la dispositiva.
- c) Acompañado de estudios técnicos y documentos por escrito y en forma digital.
- d) Se presenta a la Dirección Legislativa y esta le da lectura ante el Pleno Legislativo.



- e) El Pleno Legislativo remite el proyecto o iniciativa de ley a la Comisión de Trabajo respectiva y esta estudia el proyecto o iniciativa de ley.
- f) La comisión da su dictamen que puede ser favorable o desfavorable y en 45 días retorna el proyecto con el dictamen y enmienda a la Dirección Legislativa.
- g) Discusión: Deliberación por el Pleno del Congreso en tres sesiones en distintos días.
- h) Discusión del proyecto o iniciativa de ley: La discusión de proyecto o iniciativa de ley se lleva a cabo en tres debates: Primer y segundo debate: Se discute en términos generales la importancia y constitucionalidad del proyecto o iniciativa de ley. Tercer debate: Se da la votación para determinar si se conoce Artículo por Artículo.
- i) Aprobación por Artículos.
- j) Aprobación de la redacción final. La aprobación la hace la Junta Directiva del Congreso, con un plazo de 10 días para enviarlo al Ejecutivo para su sanción.

Fase B:

- a) Sanción: Es la aceptación que hace el presidente de un Decreto aprobado el Congreso. Se hace dentro de los 15 días después de enviado el decreto. La sanción puede ser: Expresa o tácita. Tácita: Si transcurre el plazo y el Ejecutivo no devuelve el Decreto, o no lo sanciona, o lo veta.



b) Veto: En este caso se considera sancionado el Decreto en forma tácita.

c) Publicación: Dar a conocer la ley a quienes deban cumplirla. Es la que se realiza en el Diario Oficial de Centro América para poder dar a conocer a la población la ley que entrará en vigor.

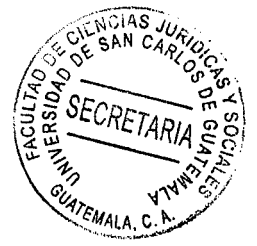
d) Promulgación: Es la orden solemne emitida por el Presidente de la República o en su defecto por el Congreso de que sea cumplida una ley en el país.

e) *Vacatio legis*: Es el período que se da entre la publicación y la fecha en que entra en vigor la ley, y que tiene por objeto que la población de Guatemala pueda leer la ley para que puedan saber de qué se trata y así poder prepararse para su cumplimiento.

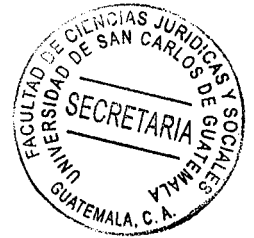
f) Vigencia: Ocho días después de su publicación en el Diario Oficial a menos que la ley restrinja el plazo.

g) Vigencia de la ley: Es la vida de una ley. Es cuando la ley se vuelve aplicable, esto sucede ocho días después de su publicación o cuando lo establezca la misma ley.

Los pasos que incluye esta etapa son: Remisión del Decreto al Organismo Ejecutivo dentro de los 10 días de su recibirlo para la aprobación de la redacción final; y la sanción que es la aceptación por el Ejecutivo, la cual debe darse en un plazo de 15 días previo acuerdo en Consejo de Ministros y este puede devolverlo al Congreso con observaciones, para después ya publicarlo y puede entrar en vigencia.



CAPÍTULO IV



4. Uso del Documento Personal de Identificación como medio para aplicar sanciones a los peatones que incumplan con utilizar los espacios destinados para su uso

En la actualidad no se encuentra ninguna iniciativa de ley que busque la aplicación de sanciones para el peatón en la vía pública por medio del Documento Personal de Identificación DPI, por esa razón, se toman los Artículos correspondientes del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas –Renap-, mismos que, formarán la base legal para la aplicación de tales sanciones.

La Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 50 establece que: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Renap, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación”.

De la lectura del Artículo anterior, se infiere que el Documento Personal de Identificación, constituye el único documento para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera

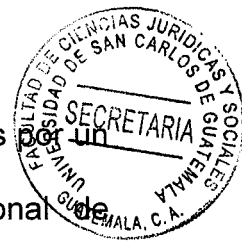
identificarse. Esto quiero decir que, el Documento Personal De Identificación es el documento que permite al ciudadano identificarse en todos los actos que se realicen y es único para ejercer el derecho de sufragio.



El Documento Personal de Identificación es fundamental en el diario vivir de las personas mayores de edad que se encuentran en el territorio guatemalteco, ya que, en las actividades cotidianas es necesario identificarse, razón por la cual, en algunos casos se puede establecer como el único documento para identificarse de forma obligatoria.

En el trabajo se ha escogido el Documento Personal de Identificación como el documento para establecer sanciones a los peatones que infrinjan las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito aplicables a ellos, esto obedece específicamente a que el Documento Personal de Identificación es el documento oficial de identificación de los guatemaltecos y de los extranjeros domiciliados, tal extremo se encuentra fundamentado en el Artículo 52 de la Ley de Tránsito, el cual de manera taxativa dispone: De su uso. “La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias”.

Es obligatoria la portación del Documento Personal de Identificación para los guatemaltecos y así como extranjeros domiciliados, pero el Artículo anterior no establece una sanción por no portar el Documento, por lo que, es importante aclarar



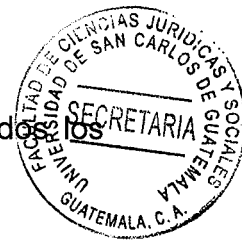
que, en algunos casos no se puede identificar a las personas que son afectadas por un hecho de tránsito, esto derivado a que no portan el Documento Personal de Identificación como lo establece la ley.

Apuntada la necesidad de portar el Documento Personal de Identificación y su obligatoriedad de conformidad con la ley, cabe preguntarse ¿Es posible establecer sanciones a peatones que infringen normas de tránsito a través del Documento Personal de Identificación? La respuesta es que si, ya que, el Documento Personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, como el único medio de identificación y su portación es obligatoria.

El Documento Personal de Identificación contiene un Código Único de Identificación único e invariable para todas las personas mayores de edad, siendo una obligación del Estado otorgarles un documento personal para identificarlos, siendo está la razón principal para que a través del Código Único de Identificación como número que se le da a cada persona, sea posible individualizarlas y de esta manera imponerles las sanciones que estimen pertinentes.

El Código Único de Identificación de la persona -CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos de forma individual a cada persona. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando con

el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación.



Como se menciona en los párrafos antecesores, el Código Único de Identificación se ha establecido como un código para cada persona, el cual contiene números descriptivos que identifican el lugar de nacimiento de cada persona y van a individualizar a cada una.

Es a través del Documento Personal de Identificación que la persona natural como ente individual del derecho, utiliza como mecanismo adecuado para exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones civiles, administrativas, constitucionales y los que se encuentran contenidos en las demás disciplinas del derecho. Asimismo, en este instrumento destaca de manera particular el Código Único de Identificación, con el cual se tiene acceso a todos los sistemas en los que se acreditan derechos integrados en virtud de los progresos de la tecnología moderna, ya que, desde enero del año 2017, este número único de identificación pasó a sustituir los números de registros de documentos personales de todo ciudadano guatemalteco.

Tomando en cuenta lo anterior, es que el legislador ha previsto a manera de mantener actualizado los datos más personales de todo individuo que, ante cualquier cambio de residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación deba informarse por la persona directamente al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, asimismo, impone igual obligación a Dirección General de la Policía Nacional Civil y el



Ejército de Guatemala, informar inmediatamente para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. De igual forma señala un plazo de 15 días a las autoridades judiciales correspondientes para informar sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos. Este extremo se encuentra regulado en el Artículo 66 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Por último, como mecanismo de control sobre la base de datos de los guatemaltecos, se encuentra la vigencia del Documento Personal de Identificación -DPI-, la cual es de 10 años, toda vez que su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas, en estos casos el Registro Nacional de las Personas de Guatemala emitirá nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-.

En el caso de pérdida del documento, la persona debe denunciar ante las autoridades competentes la pérdida de dicho documento, esto con el objeto de que se informe a las autoridades de la pérdida y así eximir a la persona de algún mal manejo del documento.

Como se observa, el Documento Personal de Identificación -DPI- posee una gran importancia, ya que consiste en el único medio por el cual se acredita la titularidad de ciertos derechos y a la vez el cumplimiento efectivo de las obligaciones que en derecho corresponden, es decir, a través de él se acredita la identidad de una persona y, de manera más profunda lo identifica como un sujeto único e indivisible para el derecho.



4.1. Modificación al Reglamento de Tránsito para la utilización del Documento

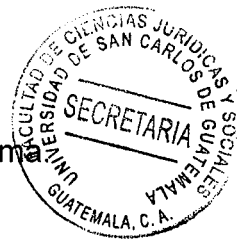
Personal de Identificación -DPI- para la aplicación de sanciones a peatones

En Guatemala no existe una regulación de multas o sanciones a las personas consideradas como peatones en la esfera de la vía pública, circunstancia que resulta necesaria, toda vez que los peatones son sujetos de dicho campo y la Ley y Reglamento de Tránsito le otorgan derechos, considerándolo incluso, con derechos de prelación sobre los demás sujetos que transitan en la vía pública.

A continuación, se eligen los Artículos dentro de la Ley de Tránsito que permitirán obtener el fundamento legal para incorporar las modificaciones necesarias, esto con el objeto para crear normas sancionadoras.

Artículo 2.- Vía pública. “La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos y que conforme a las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común”.

Es fundamental establecer lo referente a la vía pública con el objeto de que las personas conozcan que comprende la misma. La vía pública es el lugar destinado para movilizarse de un lugar a otro, siendo de dominio público, es decir, que dicho territorio le pertenece al Estado como tal y no se le puede privar el derecho de locomoción a las



personas que transitan en dicho lugar, debiendo conocerse cómo se integra la misma

La Ley de Tránsito en su Artículo 3 establece: “Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y, normen sus reglamentos”. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del vehículo a pesar que este no este manejando y del conductor.

Se llega a la conclusión que, este Artículo es de suma importancia, pues establece la responsabilidad, no solo de los conductores, sino que también se regula la responsabilidad de sujetos que transitan en la vía pública como los peatones, nadadores y pasajeros. Convirtiéndose en obligación de ellos cumplir con las normas y los reglamentos que refieren al tránsito, para determinar las causas en que puede incurrir al momento de realizar una infracción.

La autoridad encargada de normar y velar por el cumplimiento de las normas de tránsito es el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación, entidad a la que le compete aplicar la Ley de Tránsito y su Reglamento. Entre las facultades que otorga con las que goza es la de aplicar las sanciones respectivas y cumplir con los procedimientos que le son establecidos y asignados, sin delegarle esta obligación a ningún otro departamento.

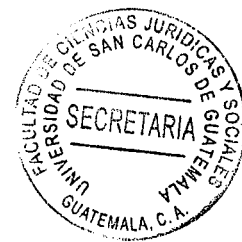


Por otra parte, en los Artículos citados se menciona que, mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en la ley, en ese sentido, a esta entidad le corresponderá la aplicación de las sanciones a los peatones.

El Artículo 12 del mismo cuerpo legal dispone sobre el denominado derecho de vía y determina: "Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, terrestres y acuáticas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos".

Este Artículo es importante puesto que, regula lo referente a la prioridad que existe de los peatones en la vía pública. Debe dejarse claro que en este Artículo solo se establece la prioridad del peatón, pero no la responsabilidad que debería de tener el peatón por alguna imprudencia.

En ese sentido, de conformidad con lo anterior, dispone el límite de la responsabilidad para los casos en que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables acciones y sanciones; es decir, que se establece la liberación por parte del conductor de la responsabilidad en el caso de que atropelle a una persona, debiendo la persona cometer alguna impudencia,



es decir, estar en el lugar incorrecto para circular.

La inobservancia del cumplimiento de una ley tiene como consecuencia una sanción para la persona infractora, por lo que toda infracción debe estar contemplada en la norma y así mismo debe de existir una sanción para que pueda aplicarse. Esto refiere al principio en materia penal que no puede aplicársele una pena si no existe una ley anterior, en el caso que no exista una ley anterior se estaría ante una arbitrariedad por parte del que aplica la sanción.

El Juzgado de Asuntos Municipal tiene la facultad de imponer a las personas que violenten las leyes en materia de tránsito una sanción, la cual puede variar, dependiendo de la gravedad del asunto. La sanción se puede imponer solamente dejando la papeleta de la sanción en la vía pública, pues no es necesario que esté presente el sancionado.

Se establecen diferentes clases de sanciones a imponerse a los propietarios de vehículos automotores que incumplan con lo normado, pudiendo varias estas dependiente de la gravedad del asunto, pudiendo ser esta una amonestación o multa, sin embargo en ninguna parte del cuerpo legal establece sanción para quienes transiten en las vías públicas como lo son los peatones. Aun así, ante la ausencia de sanción para los peatones, esta norma legal es fundamental, puesto que ella permite la aplicación de sanciones de parte de la autoridad administrativa municipal designada que, como se afirmaba en el párrafo antecesor es a través de un Juez de Asuntos Municipales.



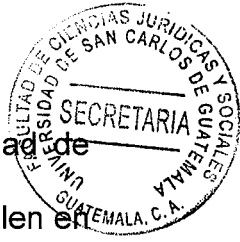
4.2. Incorporación al ordenamiento jurídico de la creación de sanciones a los peatones que incumplan con el uso de espacios establecidos para su circulación

La incorporación al ordenamiento jurídico de sanciones a los peatones en casos de imprudencia y, en muchas ocasiones abuso de sus derechos, debe establecerse, ya que, por un lado se ha demostrado que se sanciona al automovilista, siendo el automovilista la persona que se conduce por medio de un vehículo, pero no se sanciona al peatón que por no tomar la debida diligencia y cuidado al caminar o transitar por la vía pública y de esta forma ocasionar un hecho de tránsito, siendo el más afectado en esa posición, generalmente el automovilista.

El Artículo 3 de la Ley de Tránsito es fundamental para determinar la responsabilidad de las personas en su calidad de peatones en la vía pública. En esta norma legal se dispone que tanto conductores, peatones, nadadores o pasajeros son responsables del cumplimiento de las normas de tránsito.

Independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse no solo hacia el conductor responsable, sino también en todo caso, a los peatones cuando su actuar no se ajuste al deber ser inmerso en los artículos que conforman la normativa de tránsito vigente.

En ese sentido, atendiendo a la literalidad de las normas jurídicas y los principio de legalidad e igualdad, pero en especial al principio de igualdad es necesario que se



realice la creación de normas jurídicas que prevengan y limiten responsabilidades de carácter civil, administrativa e incluso penal a las personas individuales que circulen en la vía pública en calidad de peatones, pues de esta manera se podrá igualar a ambas partes que transitan en la vía pública.

Al peatón se le han dado lugares para transitar, siendo estos las aceras que se han construido por medio de la Municipalidad de Guatemala, teniendo en cuenta que se encuentran señalados los pasos de cebra y las pasarelas para que dispongan de su libre caminar, aunque el peatón tiene preeminencia en la vía pública, siempre el conductor del vehículo deberá concederle la vía y establece que en dicho caso deberá respetar a los niños, ancianos, discapacitados, invidentes y mujeres embarazadas, pero ocurre el hecho que muchas veces los peatones no transitan en los lugares destinados y señalizados para su libre caminar, poniendo de esta forma en riesgos su vida y atrayendo una responsabilidad para el conductor.

Para el efecto, no cruzan las calles en los pasos de cebra, no utilizan pasarelas, corren, se pasan de forma abrupta entre los carros cuando el semáforo se encuentra en verde, atentando contra su vida misma y la de los conductores, pues por la prelación y diferencia otorgada a estos, es que a los conductores se les deduce responsabilidad que puede ser civil, cuando no necesariamente el conductor es quien ha actuado de manera imprudente. Pero en la mayoría de casos siempre se culpa al piloto del vehículo y se le alude la responsabilidad, logrando de esta forma que hacer incurrir en gastos médicos a los conductores y muchas veces en casos extremos llevándolos a un proceso penal.



4.3. Creación de las multas a los peatones que no utilicen los espacios destinados para su uso

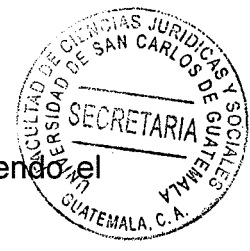
La propuesta que se hace derivada de la investigación para sancionar a los peatones en la legislación guatemalteca deberá hacerse por medio del Documento Personal de Identificación -DPI- el cual deberá contener en el chip de contacto, información personal del portador, pero además de contener información referente a las sanciones que se les ha aplicado por incumplir con las siguientes normas reguladas en el Reglamento de la Ley de Tránsito.

Los peatones deberán cumplir las disposiciones del Reglamento de tránsito, las indicaciones de los agentes de seguridad y las señales de tránsito.

En el caso de que el peatón no cumpla con las disposiciones del Reglamento de Tránsito, las indicaciones de los agentes y las señales para el control de tránsito que les corresponda, se le hará una llamada de atención por parte de la autoridad competente.

El hecho de que los peatones no cumplan con el Reglamento de Tránsito se les deberá imponer una multa de acorde a la gravedad, puesto que en este caso se ha establecido como sanción una llamada de atención, debiendo esta llamada de atención quedar registrada en la base de datos a través del Código Único de Identificación aplicada por parte de la autoridad competente.

Por regla general, el peatón tiene el derecho de vía sobre cualquier otro medio de



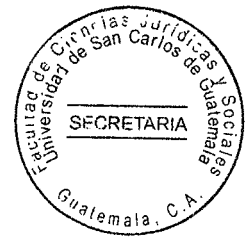
transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón.

En especial deberá respetar a niños, ancianos, discapacitados, invidentes, mujeres embarazadas y cualquier persona que conduzca un niño. Ante los cuales extremará sus precauciones, pudiendo reservarse derechos propios de los vehículos automotores en encuentros con peatones. Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, estos están obligados a utilizarlos, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, a que estuvieren conduciendo acorde a las normas y reglas de la materia.

Se establece que es obligatorio por parte de los peatones de transitar por medio de los lugares establecidos para el efecto, en dicho caso en que no transiten por el lugar indicado, el responsable de ocasionar un accidente quedará exento de la responsabilidad. Es importante incorporarle al artículo una sanción para el peatón que no se conduzca por los espacios destinados para ellos, siendo una multa razonable para las condiciones de las personas.

Las reformas que se proponen al Reglamento de la Ley de Tránsito son las siguientes:

Artículo 58. Circulación por espacios destinados al peatón. “Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos sean estas aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros” salvo cuando estos no existan o no sea practicable circular por ellos. Las



obligaciones de los peatones al circular por estos espacios son las siguientes

- a) En área donde existan pasos de peatones señalizados, semáforos peatonales o pasarelas deberán utilizar estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que dejen de estar atentos al tránsito.
- b) De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía, donde gozarán de prioridad de paso.
- c) Sin embargo, al atravesar una vía deben cerciorarse que, no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúan el cruce.
- e) Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deben obedecer las indicaciones respectivas.
- f) No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.
- f) No deberán cruzar diagonalmente una intersección, a excepción de los pasos peatonales diseñados para tal efecto (función del semáforo en rojo).
- g) Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada.



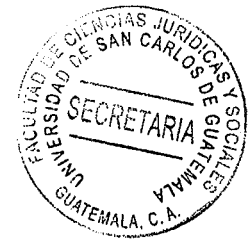
h) Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso. Los incisos a, b, f y h no son válidos para las vías residenciales de circulación controlada.

El incumplimiento por parte del peatón al no conducirse por las áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios peatonales, además de eximir de responsabilidad al conductor del vehículo, deberá pagar una multa de 100.00 quetzales y la reincidencia de dichas disposiciones tendrá una multa de 300.00 quetzales.

El Artículo anterior establece que debe hacer el peatón cuando no haya una zona exclusiva para transitarse, y establece en qué lugares debe transitar. Es indispensable hacer mención que la norma establece un conjunto de preceptos a seguir por parte de los peatones, pero no establece que sucede si los peatones incumplen con lo normado.

Artículo 59. Circulación por la calzada o el arcén. “En las vías que no tuvieran ningún espacio destinado especialmente a los peatones, estos podrán circular sobre la calzada o el arcén. Por lo general, estos deberán circular del lado izquierdo, lo más alejado del centro de la calzada. Sin embargo, si concurren circunstancias que por su seguridad así lo justifiquen, podrán circular por la derecha”.

Los peatones podrán circular por el lado derecho de la calzada o sobre el arcén derecho, aun habiendo espacio peatonal utilizable, y siempre que adopte las debidas



precauciones en los casos siguientes:

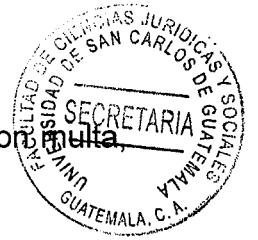
- a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre o empuje un vehículo de reducidas dimensiones que no sea automotor tales como carretas de ventas ambulantes, bicicletas y otros similares, su circulación por el espacio peatonal pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones o este espacio no existiera.

- b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo, procesión o actividad similar.

- c) El discapacitado que circule en silla de ruedas. si fuese incomodo o impracticable para el utilizar los espacios peatonales aledaños. Todas estas personas están obligadas a obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso de que formasen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

En el caso de que el peatón no tome la diligencia debida al momento de circular por la calzada o el arcén y que por ello se entorpezca la circulación vehicular, se le sancionará



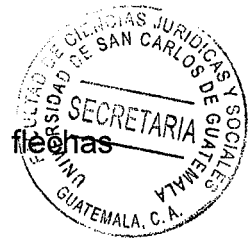
con una llamada de atención de forma verbal; la reincidencia se sancionará con multa, siendo la multa de 50.00 quetzales.

La persona que no obedezca con las señales por parte de los vehículos que circulan sobre la calzada, se le sancionará con una llamada de atención.

En el caso de que la persona que transita por las calles al llevar objetos voluminosos o las personas que formen parte de un cortejo procesional deberán transitar con las debidas precauciones. Las personas que desobedezcan a esta propuesta se sancionarán con una multa de 30.00 quetzales y en caso de reincidencia se interpondrá una multa de 100.00 quetzales.

Artículo 61. De los pasos peatonales. “En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado el peatón siempre lleva la prioridad y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones que este siendo utilizado aunque sea por una persona deberán parar y ceder el paso a los peatones hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones para permitir el paso de estos.”

En estos lugares los peatones no gozarán de prioridad únicamente en intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo esté en verde para los vehículos de esa vía. Sin embargo los conductores de esos mismos vehículos deben ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir cuando estos



viren hacia la derecha o izquierda aun cuando el semáforo muestre verde o flechas verdes.

En el caso de que el peatón que cruce en una calle en la cual no haya paso peatonal, se le sancionará con multa de 50.00 quetzales y el automovilista quedara exento de toda responsabilidad.

Los hechos de tránsito ocurren en su mayoría por la imprudencia de los peatones al atravesarse calles que no hay un paso peatonal debidamente establecido. En algunos casos los peatones cruzan las calles de forma imprudente cuando hay una pasarela cercana y se abstienen de utilizarla.

En esos casos el peatón sufre con la consecuencia de ser enviado por la Policía Nacional Civil a un juzgado para dilucidar como ocurrieron los hechos, lo que provoca por parte del automovilista una pérdida de tiempo y todo el desgaste emocional que esto conlleva. En este caso debe de aplicarse una sanción por parte de la Policía Municipal de Tránsito con el objeto de hacer conciencia a las personas para que utilicen las pasarelas y los lugares destinados para transitar y evitar los hechos de tránsito que ocurren diariamente.

Artículo 64. Prohibición de circular a pie en ciertos tipos de vía. "Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada a los arcenes de autopistas y vías rápidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos para el efecto o franjas vegetales en defecto de éstos.



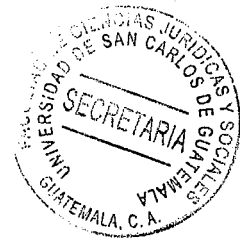
Se excluyen de esta prohibición los elementos de la autoridad, bomberos u otros elementos de socorro, siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación de su labor”. Se prohíbe el caminar a los peatones en los túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera, los que no estuvieran señalizados o esta estuviere únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

Los peatones que incumplan con la prohibición de circular a pie en ciertos tipos de vía, se les sancionará con una llamada de atención la cual deberá de quedar registrada y en caso de reincidencia se le impondrá una multa de 100.00 quetzales, también se le eximirá al automovilista de toda responsabilidad.

En este caso debe haber una sanción para las personas que incumplan con dicha normativa, ya que las carreteras en las cuales a los automovilistas se les autoriza para ir con una mayor velocidad hay un mayor riesgo para los peatones que transitan sin la debida diligencia, en el presente caso se hace la propuesta de sancionar a los peatones que se conduzcan en esta circunstancia, con una llamada de atención, debiendo la llamada de atención quedar registrada.

Es importante establecer que las llamadas de atención que se proponen a los peatones en el capítulo, deberán de quedar registradas en una base de datos conectada o relacionada directamente al Registro Nacional de las Personas, a través del Código Único de Identificación las cuales quedaran guardadas en el chip de contacto con el que cuenta cada documento, esto se va a realizar con el objeto de llevar un registro y un control ordenado para de esta forma determinar la cantidad de llamadas de atención y

sanciones a imponer al peatón por reincidir en los actos prohibidos por la ley.



4.4. Beneficios a los automotores de la creación de sanciones a los peatones que no cumplan con el uso de los espacios establecidos para su uso

Los beneficios que los automotores obtendrían al aplicar sanciones a los peatones que no cumplan con las normas preestablecidas, será en el primer caso estar en un plano de igualdad frente al peatón; ya que hay antecedentes en los cuales el automovilista toma la diligencia debida y a pesar de tomar todas las precauciones se le sanciona por la negligencia del peatón.

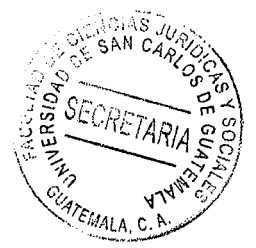
La Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las personas son iguales en derechos y tanto el hombre y la mujer son iguales en oportunidades y responsabilidades, sin embargo, este precepto constitucional no en todo se cumple, siendo un ejemplo de ello el tema estudiado, en donde no se está en un plano de igualdad entre el peatón y el automovilista como sujetos que transitan en la vía pública.

El hecho de ser eximido de la responsabilidad a la que estuviere sujeto es otro beneficio que obtendría el automovilista, ya que hay antecedentes como lo es en el derecho procesal penal guatemalteco, en el que se han establecido normas que regulan procedimientos en el caso de que un automovilista por un hecho de tránsito, que tenga como consecuencia lesionar a un peatón deberá de cumplir ciertos requisitos para que en el hecho se le otorgue una medida sustitutiva como arresto domiciliario.



Uno de los requisitos que se deberán cumplir por parte del automovilista en los casos mencionados en el párrafo antecesor, es el de auxiliar al peatón y no darse a la fuga pero la consecuencia de esto es que siempre se quedará ligado a proceso mientras se procede a una investigación, si las personas en dicho caso no se ponen de acuerdo. De esto se puede establecer como las leyes han ido agravando a la parte del automovilista, porque siempre deberá responder, aunque quizá no sea por una pena mayor siempre por daños y perjuicios. Siendo los daños el mal causado y los perjuicios las ganancias lícitas que se dejan de percibir por objeto del daño.

Por ello, a través del establecimiento de sanciones a los peatones que se vean inmersos en hechos de tránsito por no utilizar los espacios que la ley les otorga en la vía pública, se evitará deducir responsabilidad a un sujeto que fácticamente no realizó actos que infringieran la ley, y de esta manera se coadyuva a el Estado a cumplir su función de protección de vida, paz, justicia y seguridad de los ciudadanos.

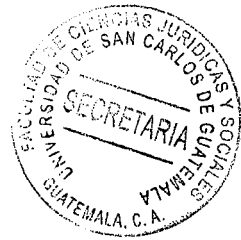


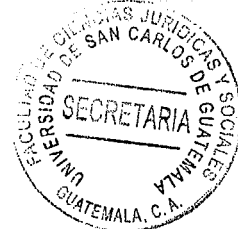


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, existe la problemática que dentro del Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo número 273-98, se regulan los espacios destinados para la libre conducción tanto como de los vehículos como para los peatones, aplicando sanciones que van desde multas hasta la cancelación de la licencia del conductor ya sea por tiempo determinado o de manera definitiva y estas son aplicables únicamente para los conductores de vehículos automotores y las imponen a través de las placas del vehículo involucrado en el hecho de tránsito y de esta forma identifican de forma individual a cada persona que no cumplan con las regulaciones establecidas dentro del mismo.

Dentro de la Ley y el Reglamento de Tránsito en ningún artículo se regula la aplicación de sanciones a los peatones que no cumplan en la utilización de los espacios determinados y establecidos para su libre caminar; violando con esto el derecho de igualdad porque únicamente se sanciona a la parte conductora del vehículo automotor y no al peatón, por tal razón se recomienda que se incorpore dentro del Reglamento de Tránsito sanciones que se van a aplicar al peatón cuando así lo amerite las cuales serán, a través del Documento Personal de Identificación, ya que este es de uso personal e intransferible, que identifica e individualiza a cada persona, siendo el Registro Nacional de las Personas el órgano encargado de emitirlo y darle un Código Único de Identificación a cada documento, logrando de esta forma poder aplicar las sanciones a los peatones cuando sea necesario.





BIBLIOGRAFÍA

- BATISTA, Juan. **La nueva ley del registro civil**. 1ª ed. España: (s.E.), 1957.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 6ª ed. Guatemala: Ed. Lapola, 1987.
- CASTAN TOBEÑAS, Jose. **Derecho civil**. 1ª ed. España: Ed. Reus. 1969
- GARDEY, Juan. P. **Derecho registral civil**. 2ª ed. Filadelfia: (s.E.), 2013.
- <http://anam.org.gt/nueva/index>. (Consultado: 8 junio de 2018).
- <http://definicion.de/libro/libro/libro/mex>. (Consultado: 04 de mayo de 2018).
- <http://www.finanzaspersonales.co./hogar-y-familia/articulo/multas-para-peatonos bogota/56123> (Consultado: 24 de marzo de 2018).
- <http://www.renap.gob.gt/informacionpublica//informes2018.InstitucionalRegistronacional delasPersonas> (Consultado: el 8 de marzo de 2018).
- MORALES CALDERÓN, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Volumen 2, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- OCHOA, Ernesto. **El horizonte**. Universidad Nacional Autónoma de México. Mexico: (s.E.), 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Helista, 1982.
- RALUY, Juan Pablo. **Derecho del registro civil**. España: (s.E.), 1962.
- Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española**. 1ª Ed. España: Ed. Santillana, 2000.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.
- Código Municipal**. Decreto 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Tránsito. Decreto 132-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996

Reglamento de Tránsito. Acuerdo Gubernativo 273-98, Organismo Ejecutivo, 1997

